



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"MODIFICACION A LA FRACCION I DEL ARTICULO
52 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DEL FUERO COMUN PARA EL
DISTRITO FEDERAL."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS CESAR GUZMAN ALVAREZ

ASESOR: LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA

MÉXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A Dios:

Que me ha permitido cumplir una de mis metas más importantes, el terminar mi carrera profesional junto a mis seres queridos, y quien ha sido mi guía en todos los momentos de mi vida

A mis padres:

Que con su amor y trabajo constante, han llevado a cabo mi formación y a los cuales les debo el encontrarme en este momento tan importante de mi vida. Siempre los llevo en mi corazón y lucharé por ustedes para nunca defraudarlos.

¡Los quiero!

A mi esposa e hijo:

Que son el motivo que me impulsa a seguir esforzándome para ser mejor día con día, y alcanzar las objetivos que nos hemos trazado.

¡Corina lo hemos logrado, los amo!

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad
Nacional Autónoma de
México "Campus
Aragon" Por haberme
permitido formarme
profesionalmente en sus
aulas

A mi asesora de tesis
Lic. Laura Vázquez Estrada
Quien ha tenido la amabilidad
y gentileza de guiarme con sus
consejos, además de dedicarle
tiempo y paciencia a la
elaboración de este trabajo
Por todo ello le doy las más
infinitas gracias

A mis profesores
Con respeto y admira-
ción por su valiosa
labor en favor de mi
formación profesional

A mis tios Ernestina,
Francisco, Eduardo,
Juan y demás fami-
liares que a lo largo
de mi vida me han
ayudado a lograr mis
objetivos Por todo ello
gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1.1. CONCEPTO.....	1
1.2. CLASIFICACIÓN.....	3
1.2.1. SOCIEDAD CONYUGAL.....	13
1.2.2. SEPARACIÓN DE BIENES.....	15
1.2.3. RÉGIMEN MIXTO.....	17
1.3. TIEMPO EN EL QUE SE REALIZAN LAS CAPITULACIONES.....	18

CAPÍTULO SEGUNDO

REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

2.1. SOCIEDAD CONYUGAL.....	26
2.1.1. CONCEPTO.....	30
2.1.2. FORMA DE CONSTITUCIÓN.....	31
2.1.2.1. ESCRITURA PÚBLICA.....	32
2.1.2.1. CONVENIO PRIVADO.....	34
2.1.3. FORMA DE EXTINCIÓN.....	41
2.1.3.1. TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO.....	44
2.1.3.2. CONTENCIOSA.....	45

2.2.1. CONCEPTO	50
2.2.2. FORMA DE CONSTITUCIÓN	52
2.2.2.1. CONVENIO PRIVADO	53
2.2.2.2. SENTENCIA JUDICIAL.....	56
2.2.3. FORMA DE EXTINCIÓN.....	57
2.2.3.1. VOLUNTARIA.....	58
2.3. RÉGIMEN MIXTO	59
2.3.1. CONCEPTO	60
2.3.2. FORMA DE CONSTITUCIÓN	61
2.3.3. FORMA DE EXTINCIÓN.....	66
2.3.3.1. TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO.....	66
2.3.3.2. CONTENCIOSA.....	66
2.3.3.3. VOLUNTARIA.....	66

CAPÍTULO TERCERO

MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. MODIFICACIÓN A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES	68
3.1.1. MANERA VOLUNTARIA.....	69
3.1.2. MANERA CONTENCIOSA.....	71
3.2. ARTÍCULO 1859 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	72
3.3. ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (DEROGADO)	73
3.4. EFECTOS JURÍDICOS DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 174	

DEL <i>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</i>	78
3.5. REALIDAD DE LOS EFECTOS DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DEL <i>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</i>	79
3.6. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA <i>LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL</i>	96
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCIÓN

Los consortes tienen derecho a cambiar en cualquier momento del matrimonio el régimen patrimonial del matrimonio. este trámite es tardado en el Distrito Federal, ya que se necesita promover, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, la autorización judicial para cambiar de sociedad conyugal a separación de bienes o viceversa.

La problemática del cambio de régimen patrimonial del matrimonio radica en que no se le da celeridad al trámite, ya que a pesar de que el artículo 174 del Código Civil para el Distrito Federal fue derogado, mismo que señalaba que los cónyuges necesitaban la autorización judicial para contratar, se sigue solicitando este trámite según los jueces del Registro Civil, fundándose en la Fracción I del Artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que establece la competencia de los Jueces de lo Familiar y que faculta a éstos a conocer de los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar.

En nuestros días, para que proceda el cambio de régimen Patrimonial del matrimonio, se necesita promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria la disolución del anterior régimen matrimonial y presentar un convenio estableciendo el nuevo régimen detalladamente. Una vez que cause ejecutoria la resolución aprobatoria del convenio, y que el juez de lo Familiar declare procedente la Jurisdicción Voluntaria, se remite copia de la resolución al C. Director del Registro Civil para que el juez realice las anotaciones de ley en el acta de matrimonio de los cónyuges.

Como se puede ver, el trámite tiene que pasar por la autoridad judicial, ante esta situación me doy a la tarea de proponer la modificación de la Fracción I del Artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, adicionando en ésta lo siguiente:

Excepto las que se refieren al cambio de régimen patrimonial del matrimonio en forma voluntaria [...] De tal forma los jueces de lo Familiar se tienen que abstener de conocer este asunto y así los oficiales del Registro Civil no tendrán pretexto para que el cambio de régimen patrimonial del matrimonio se realice con celeridad en el juzgado que ellos representan.

El primer capítulo aborda las capitulaciones matrimoniales, su clasificación y el tiempo en que se realizan. Adentrándonos así al tema que se tratará en este breve trabajo.

El segundo capítulo trata sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio en México, abordando su concepto, forma de constitución y su forma de extinción, detallando cada régimen de esta manera para poder arribar así a la legislación y tratar de exponer la modificación del artículo ya mencionado.

El tercer y último capítulo versará sobre la modificación de las capitulaciones matrimoniales, la legislación aplicable al problema, los efectos jurídicos que trajo la derogación del artículo 174 del Código Civil del Distrito Federal, así como la

propuesta para modificar la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1.1. CONCEPTO

1.2. CLASIFICACIÓN

1.2.1. SOCIEDAD CONYUGAL

1.2.2. SEPARACIÓN DE BIENES

1.2.3. RÉGIMEN MIXTO

1.3. TIEMPO EN EL QUE SE REALIZAN LAS CAPITULACIONES

1.1. CONCEPTO

Los contrayentes, al presentar su solicitud de matrimonio, deberán acompañar un convenio que rija sus bienes presentes y los que lleguen a obtener durante el matrimonio. En este escrito se expresará con toda transparencia el régimen matrimonial que los pretendientes desean contraer, ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes.

Este documento que persigue como finalidad la seguridad jurídica de los consortes por lo que toca a sus bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales, de tal manera que el régimen matrimonial no se deja a una simple presunción legal, sino que existirá la certeza de que los cónyuges estipularon por escrito el régimen que regirá durante el matrimonio hasta la resolución de éste.

Los juristas establecen que las capitulaciones matrimoniales pertenecen a un sistema contractual, ya que dejan en libertad a los contrayentes o cónyuges para convenir dentro de límites más o menos amplios, cuál será su régimen matrimonial. El derecho mexicano tiene un sistema que deja amplia libertad a los pretendientes o consortes para pactar en alguno de los regímenes que la ley establece.¹

Rafael Rojina Villegas y Manuel F. Chávez Asencio afirman que las capitulaciones matrimoniales son un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo existe como

¹ Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o Régimen Mixto.

consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se efectúe. Sergio T. Martínez Arrieta las considera como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que nacen relaciones patrimoniales, cuya regulación sólo se encuentra en las capitulaciones o la ley.

El *Código Civil para el Distrito Federal* en su artículo 179 establece que: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

Para finalizar, diremos que el artículo 98 del *Código Civil para el Distrito Federal*, establece en su fracción V: "Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al

formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189² y 211³, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado".

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que "las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura..."

1.2. CLASIFICACIÓN

Para el estudio doctrinal de la clasificación de los regímenes patrimoniales del matrimonio, es necesario conocer qué son y en qué consisten.

El régimen matrimonial es conocido por otros tratadistas como derecho económico del matrimonio, algunos otros doctrinarios lo llaman régimen patrimonial del matrimonio y algunos juristas le han denominado regímenes económicos-matrimoniales.

Roguín definió el régimen matrimonial como: "un conjunto de reglas que determinan y fijan las relaciones pecuniarias que resultan del matrimonio."⁴ Asimismo Planiol, Ripert y

² Véase *infra*, Cap. II. Lo referente a la sociedad conyugal

³ Véase *infra*, Cap. II. Lo referente a la separación de bienes.

⁴ Julio J. LÓPEZ DEL CARRIL, *Derecho de familia*, Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1984, p. 224.

Nast determinan que es el "estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos, sea en sus relaciones entre ellos."⁵

Resulta difícil poder definir el régimen matrimonial, pero podemos entender jurídicamente por éste que es el marco legal que regula las relaciones patrimoniales que nacen con motivo del matrimonio, respecto de los esposos entre sí, frente a sus hijos y terceros.

Como se ha señalado anteriormente, el régimen matrimonial debe establecerse en las capitulaciones matrimoniales.

No se debe confundir el régimen matrimonial con las capitulaciones matrimoniales, ya que éstas son el medio para constituir un sistema económico dentro del matrimonio y regular así su administración, y el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de las capitulaciones, como se muestra en los regímenes matrimoniales constituidos por una sentencia judicial.

Los bienes de los consortes constituyen su patrimonio y son la base económica de la relación conyugal; de esta forma, su patrimonio y los efectos de la mencionada relación se encuentran organizados y regulados en diversos sistemas legales como el *Código Civil*.

⁵*Ibid.*, p. 224.

Sergio T. Martínez Arrieta ha señalado que el régimen patrimonial del matrimonio es un marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales de los esposos; Castan Tobeñas ha mencionado que es un conjunto de reglas que delimitan los intereses económicos que derivan del matrimonio en las relaciones de los cónyuges; Edgar Baqueiro Rojas ha expresado que es un conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges. como se puede ver diversos doctrinarios han dado múltiples conceptos del régimen patrimonial del matrimonio, unos acertados, otros no tanto, pero que tratan de limitar y explicar en qué consiste o en qué versa.

Para concluir este punto, podemos señalar que el régimen matrimonial es un conjunto de normas legales que van a regular en todo momento del matrimonio todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y bienes de los esposos, así como los derechos y obligaciones que nacen con respecto entre ellos y terceros.

Los regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio han sido clasificados tradicionalmente en muy diversos criterios por los doctrinarios; si bien es cierto que todos son importantes para el derecho, en esta ocasión sólo tocaré los dos más tradicionales que menciona el Lic. Edgar Baqueiro Rojas:⁵

⁵Cfr. Edgar BAQUEIRO ROJAS y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Ed. Harla, 1990, pp. 85 y 87.

A) La voluntad de los contrayentes

- Voluntarios (consensual)
- Forzosos (legal o taxativo)
- Predeterminados por el ordenamiento jurídico

B) La situación de los patrimonios de los contrayentes

- Absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por otro
- Comunidad absoluta
- Separación absoluta

-Mixto

- Dote
- Las arras
- Sociedad de gananciales

De acuerdo con la voluntad de los contrayentes, el primero en la clasificación es el régimen matrimonial voluntario que consiste en la libre determinación de los esposos de escoger su forma de regir sus bienes durante el matrimonio. Este régimen es conocido como sistema contractual⁷ o consensual.⁸

El segundo en la clasificación es el régimen matrimonial forzoso, consistente en el que la ley establece a los consortes obligatoriamente sin que puedan elegir alguna opción. En éste, la ley no da oportunidad de escoger o combinar un régimen matrimonial. Este régimen es conocido también como legal taxativo.⁹

El Dr. Sergio T. Martínez Arrieta hace una clasificación más amplia de este régimen, ya que no solamente puede ser forzoso o legal taxativo, sino que puede ser legal alternativo cuando la ley obliga a decidir entre dos o más regimenes previamente establecidos, sin que los cónyuges puedan cambiar sustancialmente su estructura. Puede ser también legal supletorio cuando, a falta de convenio expreso de los contrayentes, la ley tiene un régimen que suple su voluntad, y por último, puede ser legal sancionador cuando se ordena como castigo en los supuestos que las normas jurídicas establezcan.

⁷Cfr. Manuel F. CHÁVEZ ASENCIO. *La familia en el derecho (Relaciones jurídicas conyugales)*, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 182.

⁸Cfr. Sergio T. MARTÍNEZ ARRIETA. *El régimen patrimonial del matrimonio en México*, México, Ed. Porrúa, 1991, p. 14.

⁹*Idem*.

Para finalizar con la clasificación de acuerdo a la voluntad de los contrayentes, el tercer régimen matrimonial es el predeterminado por un ordenamiento jurídico consistente en que se les permite a los consortes que opten por alguno de los regímenes que tiene establecidos la ley, y sólo en el caso de que ellos no escojan uno por su voluntad, la ley suple esto señalando el sistema al cual estarán sujetos.

El siguiente criterio doctrinal que señala la situación de los patrimonios de los contrayentes, establece históricamente las siguientes posibilidades:

- 1) La absorción del patrimonio de uno de los cónyuges o contrayentes por el otro. Éste se caracteriza porque dos patrimonios se convierten en uno solo. Es probablemente el más antiguo de los regímenes que se conocen.

Suprimía la personalidad económica de la mujer, ya que el patrimonio pasaba lisa y llanamente al del marido, quien era el único propietario y por lo tanto podía disponer y administrar los bienes de su esposa sin restricción.

- 2) La comunidad absoluta tiene como característica que los bienes que conforman al patrimonio de los consortes se unen y forman sólo uno, en donde la propiedad es de ambos esposos.

El siguiente concepto establece que "todos los bienes que el marido y la mujer

aporten al tiempo de contraer el matrimonio y los que adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos."¹⁰

Según algunos autores como Lefevre, Viollet y Oliver-Martín señalan "que este régimen nace de la concepción cristiana del matrimonio."¹¹

La administración de este régimen favorece al marido durante el matrimonio, pero en caso de una disolución, se hará una división equitativa de los bienes económicos de los cónyuges.

En mi opinión, la comunidad absoluta es la más adecuada a la naturaleza del matrimonio, pues se da la unidad espiritual que debe existir entre los consortes y su patrimonio.

- 3) La separación absoluta. Ésta tiene la característica de que cada cónyuge conserva la administración, propiedad y disfrute de sus bienes; aquí los patrimonios son dos e independientes, tanto en activos como en pasivos.

López del Carril señala que "este régimen tiene una absoluta independencia patrimonial de los esposos, ya que cada uno mantiene la propiedad de los bienes

¹⁰Manuel F. CHÁVEZ ASENCIO, *op. cit.*, p. 182.

¹¹Julio J. LÓPEZ DEL CARRIL, *op. cit.*, p. 227.

anteriores al matrimonio, de los presentes y de los que adquiere durante el matrimonio. Cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes, responde exclusivamente por sus propias deudas y no por las contraídas por el otro cónyuge y sólo recae sobre ellos en conjunto el soportar las llamadas "cargas comunes", es decir, el sostén del hogar, la alimentación propia y de los hijos, etcétera."¹²

Este régimen parece ser contrario al espíritu ideal del matrimonio. Sin embargo, representa para la mujer algunas ventajas, ya que ésta administra y dispone lisa y llanamente de sus bienes, de esta forma su consorte se ve incapacitado para afectar sus bienes.

- 4) El régimen mixto. Este sistema tiene la característica de que existen bienes que pertenecen en forma independiente a cada esposo, o bien, existen bienes que pertenecen a ambos.

Dentro de los sistemas clasificados como mixtos se encuentran:

- 4a) El sistema dotal, consiste en que la esposa o un tercero a nombre de ella, por lo regular sus padres, entregan al marido una cierta cantidad de bienes que son inalienables e inembargables, pero que sirven para solventar las cargas del

¹²*Idem*, p. 228.

matrimonio por medio del usufructo de los mismos.

El Dr. Sergio Tomás Martínez Arrieta menciona que "la dote se constituía por un conjunto de bienes que entregaba la mujer o los parientes de ella al marido para que éste los administre y usufructe, a fin de aplicarlos en el levantamiento de las cargas matrimoniales; sin que en principio, tengan derecho a disponer de ellos, pues al final deberá devolverlos en dinero (si la dote fue estimada) o en especie a su consorte o los herederos de ella."¹³

Cabe mencionar que en algunas ocasiones la mujer conserva la propiedad de algunos bienes no dados en la dote, pero la administración corresponde al marido. a éstos se les denomina parafermales.

Nuestro *Código Civil* de 1928 en su segundo párrafo del artículo 8º transitorio, nos permite la posibilidad de la existencia en nuestros tiempos de alguna dote ya que a la letra señala: "La dote ya constituida será regida por las disposiciones de la ley bajo lo que se constituyó y por las estipulaciones del contrato relativo".

- 4b) Las arras o "la dote goda" que consistía en la entrega por parte del esposo, de un determinado bien, en garantía de que el matrimonio se lleve a cabo, además premiaba la integridad virginal de la contrayente.

¹³Sergio T. MARTÍNEZ ARRIETA. *op. cit.*, p. 30.

Si el matrimonio no se celebra por culpa de la mujer, o en su caso, ya celebrado, ésta era sorprendida en adulterio o abandonaba al marido, ella tenía la obligación de devolver las cosas o bienes.

En la actualidad este régimen ha sido sustituido por las donaciones entre los cónyuges.

- 4c) La sociedad de gananciales consiste en preservar la propiedad de los bienes de cada uno de los consortes, al momento de celebrarse el matrimonio, pero los frutos, productos, accesorios y el producto del trabajo de ambos, sus ahorros o adquisiciones durante la relación conyugal, formaban un patrimonio aparte, que les pertenecía a ambos, esto con la finalidad de satisfacer las necesidades del matrimonio.

Si se llegase a disolver el matrimonio, las ganancias que tuvieran de acuerdo a un inventario, se repartirían equitativamente entre los consortes.

Este régimen trata de hacer compatible la separación de bienes con una sociedad de ganancias entre los esposos después de la disolución.

Mientras dure el matrimonio, cada consorte administra y dispone de sus bienes,

incluyendo frutos y rentas que producen, pero con la salvedad de contribuir a las cargas económicas de la familia.

Para finalizar, con la clasificación de los regímenes patrimoniales del matrimonio el *Código Civil para el Distrito Federal*, concede a los contrayentes o cónyuges la más amplia libertad para determinar el Régimen Patrimonial del Matrimonio que a sus intereses convenga, con el fin de regular su vida económica durante el matrimonio y posterior a su disolución, por lo tanto, los consortes pueden optar por cualquiera de los siguientes regímenes:

- A) SOCIEDAD CONYUGAL
- B) SEPARACIÓN DE BIENES
- C) RÉGIMEN MIXTO

1.2.1. SOCIEDAD CONYUGAL

Como se ha señalado, el *Código Civil para el Distrito Federal* da amplia libertad a los esposos para elegir el régimen matrimonial que a sus intereses convenga, con el fin de regular su vida económica durante el estado matrimonial y posterior a éste a su disolución.

En cuanto a la sociedad conyugal que regula nuestro ordenamiento legal, ésta se ubicaría en los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los

consortes se unen para constituir uno solo, del cual ambos son titulares. Este régimen da a los cónyuges una amplia libertad para que ellos organicen como mejor les convenga los destinos de productos y ganancias.

La sociedad conyugal es un convenio bilateral y oneroso, nunca será gratuito, dado que los consortes convienen sobre sus bienes y responden de utilidades y pérdidas.

El artículo 183 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece que "la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones que la constituyan; y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad." Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: "No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a estos preceptos, en vista, primero de la ausencia absoluta o parcial de las capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal".¹⁴

En cuanto al concepto, forma de constitución y extinción de la sociedad conyugal, se verá en el capítulo segundo con mayor profundidad.

¹⁴ Amparo directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: nuestro Enrique Martínez Ulloa. Sala Séptima Época. Vol. 43, cuarta parte, p. 69.

1.2.2. SEPARACIÓN DE BIENES

Por lo que hace a este régimen matrimonial, se ha ubicado en los sistemas de separación absoluta, ya que cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin la intervención del otro.

Por lo regular la separación de bienes es total, como también lo son los productos del mismo y los bienes que pudieran adquirir en un futuro en su estado matrimonial; de aquí que cada consorte disponga libremente de sus bienes sin licencia o autorización del otro.

Aquí puede verse que la situación patrimonial de los cónyuges es la misma que se tenía antes de la celebración de las nupcias, pero quedan obligados a proporcionar lo necesario para el sostenimiento económico del hogar y para darse los alimentos.

Como hemos mencionado anteriormente, este régimen debe estipularse en las capitulaciones matrimoniales como requisito de forma para la celebración del matrimonio.

Durante el matrimonio, los esposos pueden pactar de común acuerdo el cambio de régimen matrimonial, ya sea de sociedad conyugal a separación de bienes, o bien modificarlo en su alcance, de separación de bienes absoluta a separación parcial o viceversa para constituir un sistema mixto.

Es difícil decir si este régimen económico matrimonial resulta ventajoso o no para la pareja, pero podemos mencionar que existen ciertas ventajas, ya que mantiene la independencia y la libertad económica de cada uno de los consortes; impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes; es un régimen compatible con la separación de hecho, aleja toda sospecha e interés económico de los cónyuges; mantiene delimitados los patrimonios de cada cónyuge y elude las dificultades de la liquidación.¹⁵

El *Código Civil para el Distrito Federal* señala en su artículo 207 que "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después".

El artículo 208 del ya citado texto legal establece: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges".

Los artículos citados anteriormente permiten las siguientes posibilidades:

a).- Un régimen de separación de bienes estipulado en las capitulaciones anteriores a la celebración del matrimonio, comprendiendo los bienes adquiridos con anterioridad al

¹⁵Cfr. Sergio T. Martínez Arrieta, op. cit., p. 259.

acto jurídico, o a los que adquieran después.

b).- Un régimen parcial de separación de bienes, cuando se establece sólo a los que adquirieron antes de la celebración del matrimonio, estipulándose la sociedad conyugal para todos los bienes que lleguen a adquirir durante el estado matrimonial.

c).- Un régimen parcial de separación de bienes, cuando durante el matrimonio se pacten capitulaciones matrimoniales, de tal forma que anteriormente existía sociedad conyugal y ahora el régimen mencionado; o bien, cabe la situación contraria, es decir, primero existió la separación de bienes y después acordaron la sociedad conyugal.

d).- Un régimen mixto en cuanto a lo que estipularen para la separación de ciertos bienes, por ejemplo inmuebles, y se estipule sociedad conyugal para los bienes muebles.

Por lo que hace al concepto, forma de constitución y extinción, se hablará con mayor profundidad en el capítulo segundo del presente trabajo.

1.2.3. RÉGIMEN MIXTO

Cuando el régimen de separación de bienes se presenta de forma parcial, esto es, cuando sólo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rija por separación y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal, se origina un régimen de

patrimonio mixto, este término es dado por Edgar Baqueiro para distinguirlo de los demás regímenes patrimoniales, ya que el Código Civil para el Distrito Federal no lo contempla.

Este sistema mezcla la sociedad conyugal con la separación de bienes, ya que una parte del patrimonio corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en la separación.

Es un régimen muy amplio, ya que los consortes establecen qué derechos o bienes recaen en la sociedad conyugal y cuáles en la separación de bienes, por ejemplo la sociedad puede comprender los bienes futuros pero no los presentes, puede comprender los productos del trabajo pero no las donaciones, herencias, etcétera.

Este régimen permite que los consortes se pongan de acuerdo y estipulen de manera libre e independiente qué bienes quedan en tal o cual régimen, con las limitaciones de todos los contratos: interés público y derecho de terceros; así como lo señalado por la ley en la sociedad conyugal.

Para abundar más sobre su concepto, forma de constitución y extinción del presente régimen matrimonial, se abordará en el capítulo segundo del presente trabajo.

1.3. TIEMPO EN EL QUE SE REALIZAN LAS CAPITULACIONES

Como ya hemos señalado, las capitulaciones matrimoniales se deben realizar antes de la

celebración de las nupcias, pero deben acompañar al escrito de solicitud del matrimonio, éstas se pueden modificar durante todo el tiempo que dure el mismo.

El artículo 180 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece que: "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de los que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después".

Estas capitulaciones deben presentarse al Oficial del Registro Civil, pero esto no ofrece las seguridades debidas, en virtud de que no hay previsto ningún dispositivo por el cual se obligue a los contrayentes a entregarlas, ya que en muchas ocasiones ellos no redactan el convenio, por ignorancia.

Por lo anterior, el artículo 99 del *Código Civil para el Distrito Federal* impone el deber especial al juez del Registro Civil en los siguientes términos: "En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio al que se refiere la Fracción V del artículo anterior, tendrá la obligación de redactarlo el juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren".

Es una obligación que se encuentra viciada, ya que es raro el juez que cumple con esta disposición, éste sólo en algunas ocasiones da una explicación muy breve de lo que comprende cada régimen matrimonial establecido por la ley.

En algunos juzgados del Registro Civil se les proporciona a los contrayentes un machote de convenio, ya sea de uno u otro régimen matrimonial, los cuales son muy escuetos y vagos, que son realizados con el fin de cumplir con lo dispuesto en artículo anteriormente mencionado, pero esto de forma superficial, toda vez, que no toman en cuenta si los futuros cónyuges ya tiene bienes, pero que resultan muy prácticos para los jueces por que ahorran tiempo y trabajo.

En mi opinión estimó pertinente que si los futuros cónyuges tiene bienes, el juez del Registro Civil debe redactar las capitulaciones, pero si este por falta de tiempo, exceso de trabajo o alguna otra causa que no le permitiera realizarlas, debe orientar a los contrayentes para que estos las realicen o en su defecto consulten a un abogado o notario, para que estos las elaboren y sean presentadas junto a la solicitud de matrimonio.

Cabe aclarar , que no estoy justificando a los jueces del Registro Civil, toda vez, que ellos deben cumplir con su deber y hacer bien sus funciones, por las cuales reciben una retribución económica, y por lo tanto, deben esforzarse en realizar su trabajo con esmero y dedicación.

Para dar una visión más clara de lo anterior, agrego los machotes que el Registro Civil proporciona a los contrayentes, mismos que deberán ser entregados con la solicitud del matrimonio. Así también se presenta en el capítulo segundo algunos convenios privados que muestran la forma de como realizar las capitulaciones matrimoniales.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL
CONVENIO DE REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la Sección V del artículo 88 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que entra a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.- El matrimonio se contrae bajo **REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL**.
 - II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los esposos adquirieren durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
 - III.- En los bienes y productos de la estatura anterior, cada cónyuge tendrá la participación de cinco por ciento.
 - IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
 - V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.
- CON LAS PROTESTAS DE RIGOR**

México, D.F., _____ de _____ de 19 _____

EL CONTRAYENTE,

LA CONTRAYENTE,

TESTIGO,

TESTIGO,

FIRMA DEL CONTRAYENTE,

FIRMA DEL CONTRAYENTE,





D.F. 10 de Julio de 19__

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL,

Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 88 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a Bienes Futuros por no sernos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.—El matrimonio se contrae bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES.
- II.—No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaramos conocer las unas y otras.
- III.—Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquirieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.
- IV.—Los bienes que los cónyuges adquirieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D.F., a _____ de _____ de 19__

EL CONTRAYENTE.

LA CONTRAYENTE.

TESTIGO.

TESTIGO.

FIRMAS DEL CONTRAYENTE.

FIRMAS DE LA CONTRAYENTE.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL



DDF

Venustiano Carranza

JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL

EN

Libro

Folio

ESTADÍSTICA

Datos del matrimonio del señor
con la

GENERALES

DEL PRETENDIENTE

DE LA PRETENSA

Edad:
 Ocupación:
 Domicilio:
 Estado Civil:
 Lugar de Nacimiento:
 Nacionalidad:
 Parentesco:
 Religión:
 Datos de Migración:

PADRES DEL PRETENDIENTE

Nombre:
 Ocupación:
 Lugar de Nacimiento:
 Domicilio:

PADRES DE LA PRETENSA

Nombre:
 Ocupación:
 Lugar de Nacimiento:
 Domicilio:

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

Nombre:
 Edad:
 Estado Civil:
 Ocupación:
 Domicilio:
 Parentesco:

Nombre:
 Edad:
 Estado Civil:
 Ocupación:
 Domicilio:
 Parentesco:

..... D.F. de de 19.....

CIUDAD DE MEXICO
 D.F.
 Venustiano Carranza



SOLICITUD DE MATRIMONIO

(Léase de acuerdo con las instrucciones anotadas al calce)

JUZGADO
 DE REGISTRO CIVIL
 MEXICO, D. F.

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL:

..... (Nombre del pretendiente) originario de

..... con domicilio en

..... de años de edad (Su ocupación)

....., hijo del señor de años de edad, originario de con residencia en / de la señora de años de edad, originaria de con residencia en (Su ocupación)

..... (Nombre de la pretendiente) originaria de con domicilio en de años de edad, (Su ocupación)

....., hija del señor de años de edad, originaria de con residencia en (Su ocupación)

..... y de la señora de años de edad, originaria de con residencia en (Su ocupación)

Con todo respeto venimos a manifestar a Ud. que es nuestra voluntad unimos en matrimonio y que para ello no tenemos impedimento por lo cual solicitamos atentamente, que se sirva Ud. señalar día y hora para que se celebre el acto previo a ratificación correspondiente.

..... D.F. de de 19.....

FIRMA DEL PRETENDIENTE

FIRMA DE LA PRETENDIENTE

CAPÍTULO SEGUNDO

REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

2.1. SOCIEDAD CONYUGAL

2.1.1. CONCEPTO

2.1.2. FORMA DE CONSTITUCIÓN

2.1.2.1. ESCRITURA PÚBLICA

2.1.2.2. CONVENIO PRIVADO

2.1.3. FORMA DE EXTINCIÓN

2.1.3.1. TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO

2.1.3.2. CONTENCIOSA

2.1.3.3. VOLUNTARIA

2.2. SEPARACIÓN DE BIENES

2.2.1. CONCEPTO

2.2.2. FORMA DE CONSTITUCIÓN

2.2.2.1. CONVENIO PRIVADO

2.2.2.2. SENTENCIA JUDICIAL

2.2.3. FORMA DE EXTINCIÓN

2.2.3.1. VOLUNTARIA

2.3. RÉGIMEN MIXTO

2.3.1. CONCEPTO

2.3.2. FORMA DE CONSTITUCIÓN

2.3.3. FORMA DE EXTINCIÓN

2.3.3.1. TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO

2.3.3.2. CONTENCIOSA

2.3.3.3. VOLUNTARIA

2.1. SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, y se integra por el conjunto de bienes propios de los consortes, así como el producto de su trabajo, para solventar las cargas económicas del matrimonio, tal y como lo señala el artículo 184 del Código Civil para el Distrito Federal.

La ley establece amplia libertad a los cónyuges para que en las capitulaciones matrimoniales señalen los pactos sobre los cuales regirá la sociedad conyugal.

Sobre su naturaleza jurídica, diversos doctrinarios han realizado una gran cantidad de teorías que nos llevan a muy diversos criterios que dificultan su comprensión y entendimiento.

El doctor Rafael Rojina Villegas ha pretendido ver en la sociedad conyugal una verdadera sociedad civil creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges, con su patrimonio y representación propia.¹⁶

Manuel F. Chávez Asencio, Ramón Sánchez Medal, Antonio Ibarrola y Belluscio no han estado de acuerdo con lo anterior, ya que la familia no es una persona moral como él

¹⁶Cfr. Rafael ROJINA VILLEGAS, *Derecho Civil Mexicano*, vol. II (*Derecho de Familia*), México, Ed. Porrúa, 1995, p. 347.

menciona; si se considerara a la sociedad conyugal con personalidad jurídica, se llegaría a algo ilógico y absurdo, ya que si los consortes eligieran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, y cuando optaran el régimen de separación de bienes, carecería de ella.

La sociedad conyugal como régimen matrimonial tiene marcadas diferencias con respecto de la sociedad civil, entre ellas se encuentran las siguientes:

a).- La sociedad civil existe por un acuerdo autónomo de los socios. La sociedad conyugal por su parte, nace como consecuencia del matrimonio y nunca independiente de él.

b).- La sociedad civil requiere de dos o más socios. La sociedad conyugal no permite más que los cónyuges.

c).- En la sociedad civil todo socio debe aportar un bien económico de inicio; en la sociedad conyugal no necesariamente.

d).- En las decisiones de la sociedad civil, cada socio representa la cantidad aportada. En la sociedad conyugal la participación de cada cónyuge es igual, independientemente de la cantidad o bienes aportados.

e).- Toda sociedad, en términos generales, comienza y termina en la época señalada en sus estatutos. La sociedad conyugal comienza al constituirse y está relacionada con el matrimonio y termina cuando se den las circunstancias previstas en la ley.

f).- Las sociedades civiles con personalidad jurídica tienen denominación o razón social. La sociedad conyugal no tiene nombre.

g).- Para finalizar, la sociedad civil persigue como objeto un fin lucrativo. La sociedad conyugal se aparta de ello, ya que busca satisfacer las necesidades del hogar.

Si bien es cierto que nuestro *Código Civil para el Distrito Federal* en su artículo 183 nos menciona que la sociedad conyugal debe regirse por las capitulaciones matrimoniales que la establezcan, y solamente que no se hubieren estipulado expresamente, se estará a lo establecido al contrato de sociedad civil; las características antes mencionadas nos dan los argumentos necesarios para no considerarla una sociedad ordinaria y, por lo tanto, como mencionan María Carreras Maldonado e Ignacio Galindo Garfias, debe denominársele de otra forma, o como ellos la llaman: "una comunidad de bienes entre los consortes".

Esto lleva a concluir que la suplicia de las disposiciones relativas al contrato de

sociedad, solamente tendrán lugar en aquello que no contradiga la naturaleza de la sociedad conyugal.

También se han manejado otros criterios sobre la naturaleza jurídica del régimen mencionado como el de copropiedad, el de propiedad en mano común y el de comunidad de bienes; pero éstos no los abordaremos por considerar que no son factores importantes para el desarrollo del presente trabajo.

Nuestra legislación considera que los bienes comunes pertenecen a ambos consortes, considerando que no existe un tercero titular de los mismos, de donde se supone que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal no es la de una sociedad civil, sino de una comunidad de bienes que solamente puede existir entre los esposos.

El objeto directo de la sociedad conyugal consiste en constituir un patrimonio mediante la aportación de bienes y derechos de los consortes que, junto con los productos y utilidades, hacen el activo de la misma, y las deudas que integran el pasivo.

En cuanto al objeto indirecto de la sociedad conyugal, se da en el uso y disfrute, por parte de los cónyuges, del conjunto de bienes presentes o futuros y así también responder por las deudas u obligaciones que contraigan.

Por lo que respecta a la finalidad de este régimen matrimonial, en principio es como cualquier otro régimen, sobrellevar las cargas matrimoniales.

2.1.1. CONCEPTO

Para Manuel F. Chávez Asencio, "La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, al cual los cónyuges, en su carácter de consocios, aportan sus bienes y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo social que se dividirá entre ambos en la forma convenida al liquidarse la sociedad".¹⁷

El maestro Manuel Mateos Alarcón manifiesta que: "El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio."¹⁸

Edgar Baqueiro Rojas nos dice que la sociedad conyugal es la "Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio

¹⁷ Manuel F. CHÁVEZ ASENCIO, *op. cit.* p. 208

¹⁸ Sergio T. MARTÍNEZ ARRIETA, *op. cit.*, p. 120.

común".¹⁹

Nuestro *Código Civil para el Distrito Federal* en su artículo 184 nos menciona que "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."

De lo anterior podemos señalar que la sociedad conyugal es el régimen matrimonial en virtud del cual los cónyuges aportan sus bienes y el producto de su trabajo, de los cuales ambos coparticipan, y podrán disponer de las utilidades de acuerdo como se establecieron en las capitulaciones matrimoniales.

2.1.2. FORMA DE CONSTITUCIÓN

La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales (Artículo 183 del *Código Civil para el Distrito Federal*).

Este régimen matrimonial debe contener para su constitución los siguientes requisitos:

¹⁹Edgar BAQUEIRO ROJAS, *op. cit.*, p. 94.

- a).- Otorgarse en escrito privado.
- b).- Cuando se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión, las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse en escritura pública.
- c).- Constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, modificando el convenio mediante el cual constituyeron el régimen de separación de bienes o mixto.

Constituida la sociedad conyugal, todos los bienes que los consortes aporten, forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a ella en los términos y cláusulas que se estipularon en las capitulaciones matrimoniales.

2.1.2.1. ESCRITURA PÚBLICA

Las capitulaciones matrimoniales que constituyan la sociedad conyugal deberán constar en escritura pública cuando los consortes pacten hacerse copartícipes de los bienes inmuebles o transferirse la propiedad de alguno de ellos. Además las capitulaciones deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (Artículos 185 y 186 del *Código Civil para el Distrito Federal*).

Cabe mencionar que el artículo 2317 del *Código Civil para el Distrito Federal*

referente al contrato de compra-venta, señala que "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad".

El *Código Civil para el Distrito Federal* en su artículo 2320 referente al contrato de compra-venta, previene que "si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317."

Es importante mencionar que las capitulaciones matrimoniales, en donde consten bienes inmuebles, deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. El fundamento legal de esto lo encontramos en el artículo 3042 del *Código Civil para el Distrito Federal* que a la letra señala: "En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

- I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales de inmuebles [...]

Si no se realiza esta inscripción, las capitulaciones matrimoniales no producirán efecto contra terceros, como lo señala el artículo 186 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

2.1.2.2. CONVENIO PRIVADO

El convenio privado que celebren los cónyuges para constituir el régimen de sociedad conyugal en las capitulaciones matrimoniales, deberá contener los siguientes elementos que señala el artículo 189 del *Código Civil para el Distrito Federal*:

- a).- Una lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleve a la sociedad, expresando su valor y los gravámenes que tengan.
- b).- Una lista específica de los bienes muebles que se llevan a la sociedad.
- c).- Una lista de deudas que cada contrayente tenga al celebrar el matrimonio, expresando el valor y si la sociedad responde de ellas o solamente las que contraigan durante el matrimonio por ambos o por uno solo.
- d).- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.
- e).- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de incluir todos los bienes de cada consorte o solamente parte de ellos, detallando cuáles son los que entran en la sociedad.
- f).- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de

los consortes o solamente sus productos.

- g).- La declaración de quién será el administrador y sus facultades.
- h).- La declaración acerca de si los bienes futuros pertenecen al que los adquirió o se deben repartir entre ellos y en qué porcentaje.
- i).- Las bases sobre las cuales se habrá de liquidar la sociedad.

Se prohíbe el pacto leonino por el que uno sólo de los esposos haya de recibir todas las utilidades, o en su defecto, se haga cargo de las pérdidas de forma desproporcional a sus ganancias o bienes aportados.

A continuación proporcionaré un convenio de capitulaciones matrimoniales con régimen de sociedad conyugal, en donde nos podremos dar una idea de los elementos que deberá contener el escrito privado que anteriormente mencionamos.

36

CONVENIO PARA CONTRAER MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD
CONYUGAL QUE CELEBRAN LOS SEÑORES _____ Y _____
PARA EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 98
FRACCIÓN V, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 183, 184, 189 y demás relativos del Código Civil
vigente, por medio del presente comparecemos a otorgar las siguientes:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

I. La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes y sus productos, que sean
adquiridos con posterioridad a la celebración del matrimonio, a partes iguales.

II. El pretendiente conviene que proporcionará a la sociedad los siguientes bienes
inmuebles:

- a) _____

VALOR _____
GRAVÁMENES _____

- b) _____
VALOR _____
GRAVÁMENES _____

III. La pretensa conviene que proporcionará a la sociedad los siguientes bienes inmuebles:

- a) _____
VALOR _____
GRAVÁMENES _____

- b) _____
VALOR _____
GRAVÁMENES _____

IV. El pretendiente aportará a la sociedad los bienes muebles siguientes:

- a) _____
VALOR _____
GRAVÁMENES _____

- b) _____
VALOR _____
GRAVÁMENES _____

V. La pretensa aportará a la sociedad los bienes muebles siguientes:

a) _____

VALOR _____

GRAVÁMENES _____

b) _____

VALOR _____

GRAVÁMENES _____

VI. Los pretendientes reportan que tienen las siguientes deudas:

EL PRETENDIENTE

VALOR _____

LA PRETENZA

VALOR _____

De las anteriores deudas, la sociedad _____(no o si)_____ responderá; sobre las que sean contraídas en un futuro por _____,el, la, los)_____consorte(s), responderá la sociedad.

VII. El producto del trabajo de cada consorte corresponde al que lo ejecutó _____(total o parcialmente)_____. Si es parcial, la proporción que entregará a su consorte será de un _____por ciento.

VIII. La sociedad comprenderá _____(todos o una parte de)_____ los bienes presentes o futuros que los cónyuges aporten o adquieran. Los bienes que entrarán en la sociedad serán los siguientes: a) _____; b) _____; c) _____; d) _____.

IX. La administración de la sociedad quedará a cargo de _____, otorgándole las siguientes facultades: a) _____; b) _____; c) _____; d) _____.

X. Los bienes futuros adquiridos por cualquiera de los cónyuges pertenecen _____(total o parcialmente)_____ al que los adquirió. Si es parcialmente se dará un _____% del mismo.

XI. La presente sociedad se liquidará bajo las siguientes bases:

a).- Disuelta la sociedad la liquidación se hará por los mismos consortes en un plazo no

De las anteriores deudas, la sociedad _____ (no o si) _____ responderá; sobre las que sean contraídas en un futuro por _____ (el, la, los) _____ consorte(s), responderá la sociedad.

VII. El producto del trabajo de cada consorte corresponde al que lo ejecutó _____ (total o parcialmente) _____. Si es parcial, la proporción que entregará a su consorte será de un _____ por ciento.

VIII. La sociedad comprenderá _____ (todos o una parte de) _____ los bienes presentes o futuros que los cónyuges aporten o adquieran. Los bienes que entrarán en la sociedad serán los siguientes: a) _____; b) _____; c) _____; d) _____.

IX. La administración de la sociedad quedará a cargo de _____, otorgándole las siguientes facultades: a) _____; b) _____; c) _____; d) _____.

X. Los bienes futuros adquiridos por cualquiera de los cónyuges pertenecen _____ (total o parcialmente) _____ al que los adquirió. Si es parcialmente se dará un _____ % del mismo.

XI. La presente sociedad se liquidará bajo las siguientes bases:

a).- Disuelta la sociedad la liquidación se hará por los mismos consortes en un plazo no

mayor de un año.

- b) .- Se cubrirán primeramente las deudas que haya contraído la sociedad.
- c) .- Se garantizará la alimentación y estudios de los hijos, si los hubiere mediante instrumentos de inversión adecuados.
- d).- Si hubiere remanente, se repartirá entre los firmantes en proporción igual.
- e).- Si al liquidarse la sociedad hubiere déficit, se considerará pérdida y las deudas se repartirán entre los cónyuges a partes iguales.

XII. Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, así como para todo lo no previsto en el mismo, los consortes se someten a jurisdicción de los tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal, así como a las disposiciones contenidas en el *Código Civil* de la mencionada entidad federativa

Leído que fue el presente convenio y enteradas las partes de su contenido y alcances, lo firman en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ____ días del mes de _____ del año de _____.

EL PRETENDIENTE

LA PRETENZA

Para finalizar este punto, el jurista Manuel F. Chávez Asencio, considera que no es necesario que se cumpla con todo lo previsto en el artículo 189 del *Código Civil para el Distrito Federal*, toda vez que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido más lejos al haber decidido que la sociedad conyugal no depende de las capitulaciones matrimoniales." Así lo indica la jurisprudencia que dice: 2450 "Sociedad conyugal, su existencia no está condicionada a la celebración de las capitulaciones matrimoniales. Para la existencia de la Sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de aplicar la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."²⁰

2.1.3. FORMA DE EXTINCIÓN

Por ésta tenemos que entender que es la disolución y liquidación del régimen de sociedad conyugal.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez menciona que la disolución de la

²⁰Manuel F. CHAVEZ ASECIO, *op. cit.*, p. 225.

sociedad conyugal, en su concepto, es: "La situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí."²¹

Por lo regular, disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las causas establecidas en nuestra legislación, permanecen los bienes indivisos, sin que se lleve a cabo la liquidación de la sociedad durante algún tiempo. Esto ocurre en los juicios de divorcio en que la disolución se llega a producir en la fecha de la notificación de la demanda y la liquidación después que hay sentencia firme. En otras ocasiones, la liquidación se retarda por acuerdo de los cónyuges que no están interesados en la división de los bienes, como ocurre en el caso de una ganancia próspera de un establecimiento, negocio, fábrica, etcétera.

La liquidación del patrimonio común se puede realizar de dos maneras: De común acuerdo entre los consortes o nombrando un liquidador.

En la primera, los esposos deberán realizar un convenio de liquidación que contenga lo siguiente:

²¹Sergio T. MARTÍNEZ ARRIETA, *op. cit.*, p. 223.

a).- Un inventario de los bienes que tiene cada cónyuge sin incluir el lecho, la ropa, los objetos de uso personal, etcétera.

b).- Proceder a pagar las deudas de las que responde la sociedad conyugal.

c).- Entregársele a cada cónyuge los bienes que aportó a la sociedad.

d).- Si hay ganancias o utilidades, éstas se reparten de acuerdo a lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

e).- Si hubo pérdidas, se reparten proporcionalmente, pero si uno solo aportó, él debe cubrir las.

En el segundo supuesto en que los esposos no se pongan de acuerdo en la liquidación de la sociedad, nombrarán a un liquidador, y éste deberá:

a).- Formular el inventario de los bienes y las deudas;

b).- realizar el avalúo de los bienes y las deudas;

c).- realizar el pago a los acreedores del fondo común;

d).- entregar a cada cónyuge lo que aportaron al matrimonio;

e).- dividir equitativamente entre los consortes el remanente, de acuerdo a las capitulaciones.

2.1.3.1. TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO

Una de las formas por las cuales se disuelve la sociedad conyugal es por la terminación del matrimonio, como lo señala el artículo 197 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

El matrimonio puede terminar por nulidad, divorcio o muerte de uno de los cónyuges.

En nuestra legislación, el *Código Civil para el Distrito Federal* en sus artículos 198 y 199 menciona que, en el caso de que la sociedad conyugal termine a consecuencia de la nulidad del matrimonio, se considerará existente hasta que se pronuncie la sentencia; esto siempre y cuando los cónyuges hubieran actuado de buena fe. Si uno de los cónyuges actuó de buena fe, la sociedad conyugal existirá hasta que cause efecto la sentencia, y sólo que la continuación haya sido favorable para éste; en caso contrario, se considera nula la sociedad desde su inicio.

Si los consortes procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde que se celebró el matrimonio, quedando a salvo los derechos de terceros; esto de acuerdo a lo que menciona el artículo 200 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Por último, en el caso de muerte de uno de los consortes, el artículo 205 del *Código*

Civil para el Distrito Federal manifiesta que "Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."

En el caso de divorcio, basta la sentencia ejecutoriada que disuelva el vínculo matrimonial para que también se dé por terminada la sociedad conyugal.

2.1.3.2. CONTENCIOSA

Para que se dé por disuelta la sociedad conyugal por la vía contenciosa, uno de los cónyuges solicitará a un juez de lo Familiar que dictamine si el otro consorte, que es el administrador, ha incurrido en alguna de las hipótesis del artículo 188 del *Código Civil para el Distrito Federal* que a la letra dice: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
- III. si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;
- IV. por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente".

Si el juez de lo Familiar determina que ha incurrido el consorte administrador en responsabilidad civil, en la sentencia declarará disuelta la sociedad conyugal y establecerá el régimen de separación de bienes, como lo señala el artículo 207 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Luis Echeopar García nos dice que "si el marido (administrador) realizara actos con terceros, tendentes a defraudar los derechos de la mujer, podrá ésta, independientemente de pedir la separación de bienes, intentar las diversas acciones que las reglas del Derecho han previsto para el caso de fraude de acreedores, pero, para la acción pauliana, contra tercero, si fuere el caso, se requerirá, naturalmente, que primero quedase disuelta la sociedad conyugal para que la mujer pudiera ser reputada como acreedora para sus bienes propios o gananciales; pero también sin duda, entre tanto, podría intentar todas las acciones y adoptar las medidas necesarias para comprobar el fraude y asegurar sus derechos".²²

Concluyendo, el cónyuge que no administra y fue defraudado, tiene la acción de responsabilidad civil en contra de su consorte que actuó indebidamente y que podrá ejercer ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

²²Sergio T. MARTÍNEZ ARRIETA, *op. cit.*, p. 223.

Podría mencionarse que pudiera existir una responsabilidad penal en contra del cónyuge administrador que defraudó, pero tal supuesto fue resuelto negativamente por el Amparo Directo 4461/58.²³

2.1.3.3. VOLUNTARIA

El régimen de sociedad conyugal puede terminar por la voluntad de ambos cónyuges cuando éstos pretenden, por medio de un convenio, cambiar el régimen matrimonial al cual están sujetos, por otro como el de separación de bienes o régimen mixto.

El fundamento legal de este precepto lo encontramos en el artículo 187 del *Código Civil para el Distrito Federal* y que a la letra reza: "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a las que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes".

Sobre este punto, que es de suma importancia para la elaboración e investigación

²³Cfr. *Idem*, pp. 215-216.

del presente trabajo, se abordará con mayor detenimiento su estudio y análisis en el tercer capítulo.

2.2 SEPARACIÓN DE BIENES

El régimen matrimonial de separación de bienes, al igual que la sociedad conyugal, se constituye en las capitulaciones matrimoniales que se celebren antes del matrimonio o posterior a él, y solamente en un caso especial por sentencia judicial.

La separación de bienes proporciona a cada consorte el pleno dominio y administración de sus bienes, tanto de aquéllos que adquieran antes de las nupcias o posteriores a éstas.

Las capitulaciones de separación de bienes no requieren de escritura pública para su validez, tal y como lo señala el artículo 210 del *Código Civil para el Distrito Federal*: "No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en las que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes que se trate".

Las formalidades que menciona en su última parte el artículo anterior, han sido tratadas por Rafael Rojina Villegas señalando que "cuando se pacte el régimen de

separación de bienes durante el matrimonio y se hagan por consiguiente transmisiones a título oneroso o gratuito a los cónyuges:

a).- La transmisión onerosa o gratuita de inmuebles que excedan de quinientos pesos se deberá hacer constar en escritura pública.

b).- La transmisión onerosa o gratuita de inmuebles que no pase de esa suma, requiere para su validez documento privado.

c).- La transmisión onerosa de muebles no es necesario hacerla constar en forma escrita, pero como partimos del supuesto de que se parte en capitulaciones matrimoniales, éstas sí deben constar en documento privado según los términos del artículo 98, fracción V.

d).- La transmisión gratuita de bienes muebles deberá hacerse constar también por escrito, de acuerdo con la regla que antecede".²⁴

Cada consorte conserva la propiedad y dirección de sus bienes, así como sus ganancias y accesiones. Así también serán propios de los consortes el producto de su trabajo como salarios, honorarios, emolumentos y ganancias que recibieren por servicios personales o por la tarea profesional, comercial, oficiosa o industrial a la que se dedicaren.

Atentos a lo anterior, cabe mencionar que los consortes tienen la obligación de contribuir a la educación, vestido y alimentación de sus hijos, así como las demás cargas matrimoniales. Pero si un cónyuge estuviere en incapacidad para laborar, el otro tendrá

²⁴Rafael ROJINA VILLEGAS, op. cit., pp. 356-357.

que aportar los bienes pecuniarios para los gastos de la familia.

Si los esposos recibieran conjuntamente una donación o herencia, esto no afecta en nada su régimen patrimonial, ya que se consideran copropietarios de momento hasta la división de los bienes, en que cada uno reciba su parte alicuota.

El régimen de separación de bienes tiene algunas ventajas que benefician a ambos esposos como: la independencia y libertad económica de cada uno, se impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de ambos; es un régimen compatible con la separación de hecho; no hay interés económico de los esposos; se mantiene el límite de los bienes de los consortes; y si se disuelve el vínculo matrimonial, no hay problema con la liquidación.²⁵

2.2.1. CONCEPTO

Aubry y Rau mencionan que en la separación de bienes "cada esposo conserva para sí la propiedad de todo su patrimonio, y no se establecen entre ellos ninguna sociedad de bienes; sus deudas permanecen separadas, y los bienes que por cualquier título adquiere cada uno de ellos durante el matrimonio le son propios".²⁶

²⁵Cfr. Sergio T. MARTÍNEZ ARRIETA, *op. cit.*, p. 259.

²⁶Citado por Jorge Mario MAGALLÓN IBARRA, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Ed. Porrúa, 1988, p. 311.

Edgar Baqueiro Rojas define el régimen de separación de bienes como la "Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares."²⁷

Para Manuel F. Chávez Asencio, la separación de bienes se caracteriza "en su forma más absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio. Parece haber sido resultado de la evaluación que se inició al privar a la mujer de la posibilidad de administrar sus bienes y se llega hasta la separación absoluta en que cada consorte administra sus propios bienes".²⁸

El *Código Civil para el Distrito Federal* en su artículo 212, nos menciona que "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de ellos."

Por lo anterior podemos deducir que el régimen de separación de bienes es aquél en virtud del cual cada uno de los esposos conserva el dominio y administración de sus bienes sin la intervención del otro, y que sólo están obligados por el matrimonio a solventar

²⁷ Edgar BAQUEIRO ROJAS, *op. cit.*, p. 94.

²⁸ Manuel F. CHÁVEZ ASENCIO, *op. cit.*, p. 184.

las cargas económicas del mismo.

2.2.2. FORMA DE CONSTITUCIÓN

La forma de constitución de la separación de bienes debe otorgarse por escrito, en documento privado, sin necesidad de la escritura pública, antes de la celebración del matrimonio.

También se puede constituir el régimen de separación de bienes durante el matrimonio, cuando los cónyuges de común acuerdo deciden cambiar de sociedad conyugal a separación de bienes, o en su caso modificarlo en su alcance a un sistema mixto.

Es importante mencionar que el régimen de separación de bienes regirá también por resolución judicial cuando el administrador de los bienes ponga en peligro el patrimonio de la sociedad conyugal.

El fundamento legal de la forma de constitución de la separación de bienes lo encontramos en el artículo 207 del *Código Civil para el Distrito Federal*, el cual reza: "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial [...]"

2.2.2.1. CONVENIO PRIVADO

Como se mencionó anteriormente, para constituir el régimen de separación de bienes, se necesita un documento privado (Capitulaciones Matrimoniales) que de acuerdo con el artículo 211 del *Código Civil para el Distrito Federal*, debe contener lo siguiente:

- a).- Si la separación se constituye sobre bienes presentes o futuros.
- b).- El inventario de los bienes de que sea propietario cada cónyuge al celebrarse el matrimonio.
- c).- Una lista detallada que contenga las deudas que tuviesen los contrayentes.
- d).- Expresar si la separación de bienes será absoluta o parcial.
- e).- Expresar que cada cónyuge conservará la administración de sus bienes presentes o futuros y sus frutos.
- f).- Determinar quién será el administrador de los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o cualquier otro título gratuito, mientras se realiza la participación.

A continuación expongo un formato que los contrayentes pueden manejar para darse una idea de cómo elaborar un convenio privado de capitulaciones matrimoniales de separación de bienes.

CONVENIO PARA CONTRAER MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES QUE CELEBRAN LOS SEÑORES _____ y _____ PARA EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 98 FRACCIÓN 5 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 207, 210, 211, 212, y demás relativos del Código Civil vigente, por medio del presente comparecemos a otorgar las siguientes:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

I. La separación se constituye sobre los bienes _____, (presentes o futuros) _____ de los cónyuges.

II. Los contrayentes presentan a continuación el inventario de sus bienes presentes.

EL CONTRAYENTE

a) _____

b) _____

LA CONTRAYENTE

a) _____

b) _____

III. Cada contrayente presenta una lista detallada de sus deudas.

EL CONTRAYENTE

a) _____

b) _____

LA CONTRAYENTE

a) _____

b) _____

IV. Ésta registrará _____(absoluta o parcialmente)_____ los bienes de los consortes.

V. Cada consorte conservará la administración de sus bienes presentes o futuros. Asimismo los frutos o productos de los bienes.

VI. Todos los bienes que fueren adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título serán administrados por _____(el cónyuge o la cónyuge)_____

VII. Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, así como para todo lo no previsto en el mismo, los consortes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal, así como a las disposiciones contenidas en el *Código Civil* vigente de la mencionada entidad federativa.

Leído que fue el presente convenio y enteradas las partes de su contenido y alcances, lo firman en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ____ días del mes de _____ del año de _____.

EL PRETENDIENTE

LA PRETENSA

2.2.2.2. SENTENCIA JUDICIAL

Como lo menciona el artículo 207 del *Código Civil para el Distrito Federal*, puede haber separación de bienes por sentencia judicial, ya que como se explicó en la sociedad conyugal, el cónyuge administrador por su culpa ha puesto en peligro el patrimonio de la sociedad y, en consecuencia, el otro consorte ha recurrido al Órgano Jurisdiccional, para que determine en el caso de encontrar fundado lo anterior, el juez cambie el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes.

Por lo anterior, para que el juez de lo Familiar determine al cambio de régimen matrimonial en su sentencia, el consorte administrador debe estar en alguno de los supuestos que menciona el artículo 188 del *Código Civil para el Distrito Federal* y que en su oportunidad se mencionaron en la forma de extinción de la sociedad conyugal.

Martínez Arrieta señala que la separación de bienes a causa de resolución judicial "es una medida correctiva o represiva a los efectos de hechos irregulares atribuidos a uno de los consortes".²⁹

El procedimiento judicial se llevará de acuerdo a lo que establece el título décimo sexto del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* con referencia a las controversias del orden familiar (artículos 940 al 956).

Para finalizar este punto, Julio J. López del Carril señala: "que en el régimen judicial de separación de bienes, el codificador vuelve a proteger a la mujer, ya que sólo confiere a ésta durante el matrimonio, el derecho a pedir la separación judicial de bienes y ello en los casos de concurso de acreedores del marido o de mala administración por parte del marido de los bienes propios de la mujer. Este régimen de separación judicial de bienes mantiene el matrimonio, pero extingue la sociedad conyugal".³⁰

2.2.3. FORMA DE EXTINCIÓN

La terminación del régimen de separación de bienes se da por la disolución del vínculo matrimonial o por el mutuo consentimiento de los consortes.

²⁹Sergio T. MARTÍNEZ ARRIETA. *op. cit.*, p. 215.

³⁰Julio J. LÓPEZ DEL CARRIL. *op. cit.*, pp. 239- 240.

Sergio T. Martínez Arrieta señala que una vez que termina "la separación de bienes, cada cónyuge asimila las erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales".³¹

2.2.3.1. VOLUNTARIA

Esta forma señala que los cónyuges, dentro del matrimonio, pueden cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal por mutuo consentimiento, dando por terminado el régimen mencionado.

El fundamento legal lo encontramos en el artículo 209 del *Código Civil para el Distrito Federal*, que a la letra dice que: "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181."

Manuel F. Chávez Asencio señala que "Tomando en consideración que se trata de la modificación en el régimen matrimonial de bienes, que es un convenio accesorio, porque es efecto del matrimonio en relación a los bienes de los cónyuges, no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 134 C.C. que exige que 'la rectificación o modificación de una acta del estado civil no pueda hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste', la cual cuando cause ejecutoria se comunicará al juez del Registro Civil para los

³¹ Sergio T. MARTÍNEZ ARRIETA, *op. cit.*, p. 310.

efectos previstos en el artículo 138 C. C.³²

De lo anterior cabe mencionar que, si bien es cierto que se realiza un cambio de régimen matrimonial, en nada se afecta el estado civil de los consortes, solamente cambia su régimen de bienes por ser un convenio accesorio y, por lo tanto, diverso del matrimonio.

2.3. RÉGIMEN MIXTO

Este régimen matrimonial deriva de que los bienes que los esposos lleven al matrimonio, no pertenecen en su totalidad a la sociedad conyugal, pero sí pueden pertenecer al régimen de separación de bienes parcial.

El fundamento legal del presente régimen lo encontramos en el artículo 208 del *Código Civil para el Distrito Federal*, el cual señala que la separación de bienes puede ser parcial y que "los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

El sistema mixto puede ser muy amplio de acuerdo a los intereses de los consortes, ya que éstos pueden comprender sus bienes presentes en la sociedad conyugal, y los futuros, en el de separación; también se puede dar el caso de que los productos del trabajo entren en la sociedad, pero las donaciones y herencias pertenezcan al régimen de

³²Manuel F. CHÁVEZ ASENCIO, *Convenios conyugales y familiares*, México, Ed. Porrúa, 1996, p. 62.

separación de bienes. Lo anterior es tomado simplemente como ejemplo.

La voluntad de las partes es independiente en este régimen matrimonial, sólo con las limitaciones que la misma ley establece como son el interés público y los derechos de terceros, así como las demás que marque la legislación para la sociedad conyugal.

2.3.1. CONCEPTO

Edgar Baqueiro Rojas define el sistema mixto como la "Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual la separación de bienes no es absoluta, sólo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación y la otra por sociedad conyugal."³³

Para Víctor Almada Breach y Guillermo Ornelas Gutiérrez, el régimen mixto se llevará a cabo cuando la separación de bienes sea parcial, esto es, cuando los consortes dispongan que sólo los bienes llevados al momento de celebrarse el matrimonio se conserven en poder de su propietario, y aquellos bienes que adquieran por otro medio, pertenecerán a ambos esposos y estarán sujetos al régimen de sociedad conyugal.³⁴

³³Edgar BAQUEIRO ROJAS, *op. cit.*, p. 94.

³⁴Cfr. Víctor ALMADA BREACH y Guillermo ORNELAS GUTIERREZ, *Elementos de Derecho Positivo Mexicano*, México, Ed. Trillas, 1994, p. 155.

El *Código Civil para el Distrito Federal* no señala conceptualmente dicho régimen, sin embargo, si es reglamentado, ya que tanto la sociedad conyugal como la separación de bienes pueden ser parciales, dando origen al sistema mixto (artículo 208).

Lo anteriormente expuesto nos señala que el régimen económico mixto consiste en la combinación de los dos sistemas económicos anteriormente tratados, en donde parte del patrimonio pertenece a la sociedad conyugal y la otra, al de separación de bienes.

2.3.2. FORMA DE CONSTITUCIÓN

La forma de constitución del régimen mixto es a través de las capitulaciones matrimoniales, mismas que podrán ser celebradas en documento privado por ambos esposos antes de la celebración del matrimonio.

Rafael Rojina Villegas nos señala que "cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros, o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. En esta última hipótesis, propiamente no coexisten la separación y la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro".³⁵

El convenio privado que establezca el sistema mixto deberá contener los siguientes

³⁵Rafael ROJINA VILLEGAS, *op. cit.*, p. 358.

elementos:

a).- Una lista detallada de los bienes presentes o futuros que entrarán en la separación de bienes y los que entrarán en la sociedad conyugal y el porcentaje que corresponderá proporcionar a cada uno.

b).- Una lista de las deudas que cada consorte tenga, y si éstas serán pagadas por la sociedad o se consideran independientes con responsabilidad para el que debe, y si las contraídas en el matrimonio serán cubiertas por la sociedad.

c).- Determinar si el producto del trabajo corresponde al que lo ejecutó, o si se da participación a su pareja y en qué porcentaje.

Si hubiere una transacción con respecto de bienes inmuebles, se estará a lo previsto por las disposiciones en el caso de la sociedad conyugal.

A continuación proporcionaré un convenio de capitulaciones matrimoniales con régimen mixto, en donde nos podremos dar una idea de los elementos que contiene este escrito privado.

63

**CONVENIO PARA CONTRAER MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN MIXTO QUE
CELEBRAN LOS SEÑORES _____ Y _____, PARA EFECTO
DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 98 FRACCIÓN V, DEL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Con fundamento en el artículo 208 y demás relativos del Código Civil, vigente por medio del presente comparecemos a otorgar las siguientes:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

I. Los bienes que se describen a continuación quedarán dentro del régimen de separación:

a) _____

b) _____

c) _____

d) _____

II. Los bienes que se describen a continuación quedarán dentro del régimen de sociedad conyugal:

- a) _____
 b) _____

De los cuales le corresponde a los cónyuges el _____% AL MARIDO y _____% A LA MUJER.

III. Los contrayentes presentan y reportan como deudas:

EL CONTRAYENTE

- a) _____
 b) _____

LA CONTRAYENTE

- a) _____
 b) _____

Las deudas contraídas por _____(el conyuge, la conyuge o ambos)_____con antelación al matrimonio _____(no o si)_____ serán cubiertas por la sociedad conyugal; y en el transcurso del matrimonio _____(no o si)_____ serán cubiertas por la sociedad.

IV. Todos los bienes que adquieran en común los cónyuges por cualquier título gratuito, pertenecerán al sistema económico de _____(sociedad conyugal o separación de bienes)_____ siendo administrador de ellos _____(el conyuge o la conyuge)_____.

V. Todos los bienes contenidos en la separación de bienes serán administrados por _____(el cónyuge o la cónyuge)_____, con las siguientes facultades: a) _____; b) _____; c) _____

VI. Los productos del trabajo y de los bienes regulados por la sociedad conyugal, _____(no o si)_____ entrarán a la misma. Los cónyuges participan del producto del trabajo en los siguientes casos:

- a) Si el producto es del cónyuge dará un _____% a la esposa,
- b) si el producto es de la cónyuge dará un _____% al esposo.

VII. Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, así como para todo lo no previsto en el mismo, los consortes se someten a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal, así como a las disposiciones contenidas en el *Código Civil* vigente de la mencionada entidad federativa.

Leído que fue el presente convenio y enteradas las partes de su contenido y alcances, lo firman en la ciudad de México, Distrito Federal a los _____ días del mes de _____ del año de _____.

EL PRETENDIENTE

LA PRETENZA

2.3.3. FORMA DE EXTINCIÓN

Este régimen matrimonial termina con la disolución del vínculo matrimonial, la sentencia judicial o de manera voluntaria cuando los cónyuges estén de común acuerdo.

2.3.3.1. TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO

Como se ha mencionado anteriormente, en los otros dos sistemas matrimoniales, el régimen mixto termina con la disolución del matrimonio a consecuencia del divorcio, la nulidad o la muerte de alguno de los cónyuges.

2.3.3.2. CONTENCIOSA

El régimen mixto puede terminar por resolución judicial manifestándose los supuestos que se manejaron con antelación en el artículo 188 del *Código Civil para el Distrito Federal*, resolviendo el órgano jurisdiccional en caso de encontrar fundamento, que el régimen que continúe sea el de separación de bienes.

2.3.3.3. VOLUNTARIA

Como se ha manejado anteriormente, la voluntad de los esposos puede dar por finalizado el régimen mixto de acuerdo a lo establecido en el *Código Civil para el Distrito Federal* respecto de la sociedad conyugal o la separación de bienes, mismos que ya se analizaron

con profundidad en puntos anteriores.

CAPÍTULO TERCERO

MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. MODIFICACIÓN A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

3.1.1. MANERA VOLUNTARIA

3.1.2. MANERA CONTENCIOSA

3.2. ARTÍCULO 1859 DEL *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*

3.3. ARTÍCULO 174 DEL *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL* (DEROGADO)

3.4. EFECTOS JURÍDICOS DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DEL *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*

3.5. REALIDAD DE LOS EFECTOS DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DEL *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*

3.6. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA *LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL*

3.1. MODIFICACIÓN A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Como se ha mencionado, las capitulaciones matrimoniales pueden modificarse a voluntad de los consortes o a través de la resolución judicial, en el transcurso del matrimonio.

Esta modificación versa sobre el cambio de régimen matrimonial, en el cual los consortes establecieron en sus capitulaciones anteriores al matrimonio un régimen legal en cuanto a su patrimonio y ahora por el acuerdo de voluntades quieren cambiarlo por otro. Cabe aclarar que también las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas por la autoridad judicial competente en los casos específicos que señala la ley.

El acuerdo de voluntades permite a los consortes modificar su régimen matrimonial de acuerdo a sus intereses, obteniendo para ello las siguientes posibilidades:

- a).- Si pactaron sociedad conyugal antes del matrimonio, ahora durante el mismo, podrán cambiar por el régimen de separación de bienes.
- b).- Si estipularon sociedad conyugal antes del matrimonio, ahora podrán cambiar durante el mismo por el régimen mixto.
- c).- Si estipularon separación de bienes antes de las nupcias, durante el matrimonio podrán cambiar al régimen de sociedad conyugal.
- d).- Si acordaron separación de bienes antes de las nupcias, durante el matrimonio podrán cambiar a un sistema mixto.
- e).- Si pactaron un régimen mixto antes del matrimonio, podrán optar durante el

mismo por el régimen de sociedad conyugal.

f).- Si acordaron un régimen mixto antes del matrimonio, ahora durante el mismo, podrán optar por el régimen legal de separación de bienes

La modificación al régimen matrimonial por resolución judicial será con base a lo establecido en la ley, cambiando el juzgador el régimen de sociedad conyugal o mixto, por el régimen de separación de bienes.

3.1.1. MANERA VOLUNTARIA

La modificación a las capitulaciones matrimoniales de manera voluntaria tiene su fundamento legal en el artículo 180 del *Código Civil para el Distrito Federal*, el cual ha sido comentado y analizado en temas anteriores.

El jurista Manuel F. Chávez Asencio ha señalado que "En esta materia existe una amplia libertad y sólo se tienen los límites generales de no contravenir el orden público, las buenas costumbres ni ir contra los fines del matrimonio."²⁵

Esta modificación debe cumplir con las formalidades que señala la ley como lo menciona la tesis jurisprudencial denominada "CAPITULACIONES MATRIMONIALES FORMALIDADES DE LAS". A Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito

²⁵Manuel F. CHÁVEZ ASENCIO, *Convenios conyugales y familiares*, p. 141

privado, sólo tienen alcance entre las partes que las celebraron y conforme a los artículos 186, 3002-1 y 3003 del *Código Civil*, no pueden perjudicar a terceros cuando por la naturaleza de los bienes de que se hacen partícipes los esposos, el convenio que constituye la sociedad conyugal o su alteración, debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y no se hace así.----Las capitulaciones matrimoniales, en que los consortes se transfieren la propiedad de bienes presentes, que ameritan escritura pública, deben otorgarse en escritura pública, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; pero aquéllas en que se concierte la sociedad conyugal sin que haya presente tal transmisión de bienes raíces no necesitan otorgarse en escritura pública, ni inscribirse."³⁷

Para proceder a la modificación, es menester que los consortes obtengan licencia judicial para que puedan contratar entre sí.

El procedimiento que se sigue para modificar en forma voluntaria las capitulaciones matrimoniales, consiste en solicitar, en la vía de Jurisdicción Voluntaria a un juez de lo Familiar, su autorización para cambiar el régimen patrimonial del matrimonio que se estipuló antes de la celebración del mismo. Si el juez determina en su resolución que pueden modificar su régimen, una vez que cause ejecutoria la sentencia, se envían copias certificadas al C. Director del Registro Civil para que haga las anotaciones de ley.

³⁷ Amparo Directo 6192/60/2º.—Emilio Obregon Renner— 11 de julio de 1962.— Mayoría de cuatro votos— *Seminario Judicial de la Federación*.— Sexta Época, cuarta parte, vol. LXXI, p. 132.

Lo anteriormente expuesto, en cuanto a la autorización judicial, ya no debería llevarse a cabo debido a la derogación del artículo 174 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Más adelante explicaré con mayor detalle este supuesto que ha sido el objeto principal de este trabajo de investigación.

3.1.2. MANERA CONTENCIOSA

Esta manera de modificación de las capitulaciones matrimoniales se da en virtud de una resolución judicial emanada de un juez de lo Familiar, que ha resuelto cambiar el régimen de sociedad conyugal a régimen mixto, por el de separación de bienes, en vista de que el cónyuge administrador por ejemplo cedió el único bien inmueble que tenía la sociedad a un acreedor y puso en peligro el patrimonio de la sociedad en los términos que menciona el artículo 188 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Uno de los cónyuges solicita al Órgano Jurisdiccional que se modifique el régimen matrimonial cuando el cónyuge administrador ha sido negligente o torpe en la administración de los bienes de la sociedad. También se puede pedir el cambio cuando el socio administrador, sin consentimiento de su consocio ha hecho una cesión de bienes de la sociedad a sus acreedores. En igualdad de circunstancias se puede solicitar la modificación cuando el socio administrador ha sido declarado en quiebra o concurso.

Por lo que hace al procedimiento, éste se realiza de acuerdo a lo establecido en el

TÍTULO DÉCIMO SEXTO, referente a las Controversias de Orden Familiar del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* (Artículos 940 al 956).

Para finalizar, cabe mencionar que el artículo 218 del *Código Civil para el Distrito Federal* nos da la pauta para poder demandar al cónyuge administrador defraudador una responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se causaron por dolo, culpa o negligencia.

3.2. ARTÍCULO 1859 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En temas anteriores se ha manejado la celebración de convenios por parte de los esposos, éstos deben sujetarse a lo que marca la legislación para que puedan existir plenamente y tengan las consecuencias jurídicas deseadas.

En todo convenio se estará a lo dispuesto por el artículo 1859 del *Código Civil para el Distrito Federal* que a la letra señala: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Los legisladores no pueden advertir todos los actos jurídicos que los convenios puedan generar, por la cual han normado la integración, interpretación y regulación de los mismos con las disposiciones legales y generales de los contratos. Cabe mencionar que

no todas las disposiciones de los contratos son aplicables a los convenios, ya que éstos pueden tener disposiciones especiales para ellos, o bien, que la aplicación supletoria de contratos en convenios se oponga a la naturaleza de los mismos.

La regulación de los contratos y convenios la encontramos en el Libro Cuarto (de las obligaciones), en su capítulo I, que va del artículo 1792 al 1859 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Dentro de todo este marco jurídico encontramos las disposiciones generales y legales de los contratos, como es la capacidad, la representación, el consentimiento, los vicios del consentimiento, el objeto, el motivo o fin, la forma, su división, las cláusulas y su interpretación.

Debemos tener en cuenta que la falta de consentimiento o de objeto en los convenios produce la inexistencia del mismo. Así también la ilicitud en el objeto, la falta de forma, los vicios del consentimiento y la incapacidad, producen la nulidad del acto jurídico.

En vista de todo lo anterior, se debe ajustar a derecho todo convenio que realicen los esposos, para que produzca los efectos jurídicos que éstos desean de acuerdo a lo establecido en el artículo 1859.

3.3. ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (DEROGADO)

Antes de la modificación del *Código Civil para el Distrito Federal* en el año de 1974, el

artículo 174 decía lo siguiente: "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el mandato".

Este artículo trataba de cumplir una función en la protección de la mujer y la familia, para que no saliera perjudicada en los actos jurídicos que su marido realizara; para ello, la mujer tenía que solicitar al juez de lo Familiar su autorización para poder celebrar los contratos o convenios sobre los bienes de ambos. Si el juez no autorizaba lo mencionado, era fundado en que se ponía en peligro el patrimonio de la esposa, de sus hijos, o de terceros.

Los legisladores modificaron el artículo 174 del *Código Civil para el Distrito Federal*, de fecha 31 de diciembre de 1974, misma que fue publicada en el D.O.F., de la siguiente manera: "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración."

Es trascendente señalar que el artículo 174 sufrió su modificación o reforma, apoyada en la igualdad jurídica de los consortes, al respecto el jurista Rafael Rojina Villegas hace mención a esto, señalando que "ya colocados los cónyuges en el mismo plano, desde el punto de vista jurídico, es natural que no sea la mujer la que necesite la autorización para contratar con su marido, sino que para contratar, exceptuando el contrato de mandato, ambos cónyuges necesitan autorización judicial. Por otra parte,

resultaba igual que fuera la mujer la que requiriese la autorización judicial para contratar con su esposo o que ambos cónyuges requieran dicha autorización, porque a fin de cuentas, por una o por otra razón, siempre el permiso va a resultar para ambos cónyuges".³⁸

Esta igualdad jurídica la encontramos fundamentada en el artículo 4 constitucional y en el artículo 2 del *Código Civil para el Distrito Federal* en donde se previene que "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer". Por lo expuesto, esta igualdad se ratifica en el matrimonio donde los cónyuges mayores de edad tendrán la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes, salvo las excepciones que señala la ley.

Parece que esta igualdad jurídica en la modificación del artículo 174 responde a un avance en la modernidad de las relaciones conyugales, y que está en igualdad de circunstancias con otros países que establecen plena libertad para contratar entre cónyuges.

Con relación a la excepción que maneja este artículo, se corrigió el error que señalaba que la mujer podía dar mandato a su marido sin necesidad de autorización judicial, ya que quedaba ésta desprotegida ante la situación de que se diera un mandato amplísimo para actos de dominio y en éste, el cónyuge dispusiera del activo del patrimonio, poniéndolo en peligro si actuaba de mala fe. Con la reforma del artículo

³⁸Rafael ROJINA VILLEGAS. *op. cit.*, p. 779.

mencionado, se estableció que el mandato será solamente para pleitos y cobranzas y actos de administración, excluyéndose el de mandato para actos de dominio que evidentemente es el que resultaba más peligroso para los cónyuges.

Los consortes, de acuerdo al artículo tratado, tienen libertad para celebrar diversos convenios, incluyendo el cambio de régimen matrimonial; sin embargo, se encuentran limitados cuando tratan de distribuir sus bienes al otro cónyuge. Los legisladores han querido proteger a los hijos impidiendo que los padres, en la eutaxia del matrimonio y la despreocupación del porvenir, adquieran compromisos que en el futuro resultaren perjudiciales para su descendencia y para ellos mismos. Asimismo, buscando que uno de los esposos no se exceda de la situación de afecto de que goza ante su consorte para obtener convenios ventajosos, ha dispuesto que entre esposos solamente se pueda contratar con autorización del juez en la vía de Jurisdicción Voluntaria, que sólo da su venia cuando considera benéficos y ecuanimes los contratos y después de pedir la opinión del Ministerio Público, para que, como representante de la sociedad, cuide los intereses del cónyuge que podría salir dañado.

Este artículo sufrió otra modificación, su derogación, por decreto del 6 de Enero de 1994, misma que fue publicada en el *Diario oficial de la Federación*.

Ahora los cónyuges ya no tienen que recurrir al Órgano Jurisdiccional para pedir su autorización para contratar entre ellos, esto sólo en teoría.

Al respecto, Manuel F. Chávez Asencio comenta lo siguiente: "Cuando es la misma ley que faculta a los cónyuges o a los progenitores para celebrar contratos significa que está ratificando la capacidad de ellos para celebrarlos. Para que una persona pueda realizar un acto jurídico no se requiere que la norma lo autorice. El principio, como se expresó, es que toda persona humana tiene capacidad y sólo la ley puede limitarla (art. 1798 C.C.). Por lo tanto, cuando la ley faculta, o establezca la posibilidad de que los cónyuges o progenitores celebren, 'resuelvan de común', pacten, 'puedan otorgar', o convengan sobre sus deberes, obligaciones y derechos, está ratificando la facultad de convenir libremente entre ellos, sin limitación alguna, a diferencia de lo que hasta el 6 de Enero de 1994 regía, fecha en la que se derogaron los artículos 174 y 175 del *Código Civil para el Distrito Federal*, que requerían como necesaria la autorización judicial para que los cónyuges contrataran entre ellos, salvo las excepciones en dichos artículos consignadas."³⁹

Si bien es cierto que con esta derogación los cónyuges no necesitan autorización judicial para contratar, en la práctica, en cuanto al cambio de régimen matrimonial en forma voluntaria, se sigue solicitando la venia de un juez de lo Familiar para autorizar el cambio. En los siguientes puntos trataremos con mayor detalle lo anterior.

³⁹Manuel F. CHÁVEZ ASENCIO, *Convenios conyugales y familiares*, pp. 26 y 27.

3.4. EFECTOS JURÍDICOS DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los efectos jurídicos y consecuencias que arrojó la derogación del artículo 174 del *Código Civil para el Distrito Federal* podemos enumerarlos de la siguiente forma:

a).- Los cónyuges ya no necesitan autorización judicial para contratar entre ellos.

A este respecto, Manuel F. Chávez Asencio manifiesta que: "En las relaciones económicas en las que están presentes las obligaciones y los derechos tampoco hoy día requieren autorización judicial debido a la derogación de los artículos 174 y 175 del *Código Civil*. Perdura sólo la necesaria autorización judicial por las limitaciones a la capacidad por razón de la edad, en caso de los emancipados, pero ésta se refiere a casos especiales como son la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles, que afecta también la relación entre los consortes en estos supuestos."⁴⁰

Como consecuencia de este punto, los cónyuges ya no deben recurrir a la vía de Jurisdicción Voluntaria ante el juez de lo Familiar a solicitar su autorización para contratar.

Tal como se puede apreciar, los esposos, si quieren convenir en cambiar voluntariamente su régimen matrimonial, no requieren la autorización judicial para ello.

⁴⁰*Idem.* p. 53.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

74

debido a la derogación del artículo mencionado.

b).- Los cónyuges pueden celebrar el mandato no solamente para pleitos y cobranzas y de administración, sino que ahora, sin necesidad de autorización judicial, también pueden otorgar el mandato para actos de dominio.

Por lo anterior, los cónyuges celebrarán el contrato de mandato de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO NOVENO. CAPÍTULOS I, II, III, IV, V y VI, que abarcan de los artículos 2546 al 2604, del *Código Civil para el Distrito Federal*, sin necesidad de recurrir a un juez de lo Familiar a solicitar su autorización.

3.5. REALIDAD DE LOS EFECTOS DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como pude observar en mi investigación de campo, el cambio de régimen patrimonial en forma voluntaria sigue necesitando la autorización de un juez de lo Familiar.

Tal y como mencionamos en el tema anterior, los cónyuges ya no necesitan autorización judicial para contratar entre ellos, por lo tanto si quieren convenir ambos en cambiar su régimen patrimonial, podrán hacerlo sin el permiso del Órgano Jurisdiccional

La realidad nos muestra algo diferente, ya que los cónyuges, cuando están de

acuerdo en convenir la modificación de las capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio, o sea, cambiar voluntariamente el régimen matrimonial, en teoría, ellos deben acudir con el juez del Registro Civil, y que sea éste el encargado de realizar la modificación, sin embargo, el titular de esta institución pública no lo realiza fundándose en la fracción I del artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice: "Los jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar."

Por lo anterior, la realidad práctica obliga a los consortes a solicitar la autorización judicial por la vía de la Jurisdicción Voluntaria.

Ramón Sánchez Medal nos da su punto de vista en relación a lo que ya mencionamos y dice: "Si la sociedad conyugal o la separación de bienes se pactan por los cónyuges ya durante la vigencia de su matrimonio, para establecer uno de éstos por el otro, o para adoptar un régimen mixto, no es necesaria ninguna autorización judicial. Así se desprende de estas dos claras disposiciones legales: 'la sociedad conyugal, puede terminar antes que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad presentando su consentimiento, las personas a las que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes' (187), y el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede

otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las partes, cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (181)."

Ilógico sería que si para celebrar el matrimonio e integrar éste con un pacto de capitulaciones matrimoniales, sea de sociedad conyugal o de separación de bienes, no requieren los contrayentes de autorización judicial alguna, se exigiera, en cambio ésta para que después, siendo ya cónyuges, mediante otro pacto, que sería siempre un capítulo o parte integrante del anterior contrato de matrimonio, modificaran el régimen original de bienes adoptado por ellos. En esta elemental consideración se funda el mencionado aforismo 'habiles ad nuptias, habiles ad pacta nuptialia' y a ello se debe que haya sido derogado el anacrónico artículo 174 del *Código Civil*.⁴¹

El procedimiento que deben seguir los cónyuges en la actualidad para modificar su régimen matrimonial en forma voluntaria es el siguiente:

a).- Promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria la autorización del juez de lo Familiar para modificar el régimen matrimonial en forma voluntaria.

b).- Se debe anexar al escrito un convenio privado o escritura pública cuando así lo requiera la ley y posteriormente debe ser ratificado por los consortes. Además se anexará la copia certificada del acta de matrimonio.

⁴¹Ramón SÁNCHEZ MEDAL, *De los contratos civiles*, México, Ed. Porrúa, p. 412.

c).- El juez de lo Familiar dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste si hay algún inconveniente para modificar el régimen matrimonial. si no hay algún impedimento se procederá a la resolución del juez.

d).- El juez, una vez que declare procedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Cambio de régimen matrimonial), y que cause ejecutoria la resolución aprobatoria del convenio, mandará copias certificadas de la sentencia y su ejecutoria al C. Director del Registro Civil con su oficio respectivo.

e).- Una vez que el C. Director del Registro Civil tenga lo mencionado en el inciso anterior, además de la copia certificada del acta de matrimonio y el pago de derechos de anotación en el acta, procederá a realizar las anotaciones de ley correspondientes.

Para ejemplificar lo anterior, y aprovechando lo investigado en Registros Civiles y juzgados de lo Familiar, he realizado modelos de los escritos que se llevan en el trámite de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, para modificar el régimen matrimonial en forma voluntaria. Hago la aclaración de que los modelos presentados no son una copia de los expedientes que se guardan en los Archivos del Tribunal, ya que he procurado elaborarlos de acuerdo a lo observado, realizando algunas variaciones de detalle y asentando nombres ficticios de promoventes, de abogados, de notarios, de jueces... Además, he puesto direcciones, fechas, juzgados y numeraciones falsas para conservar en el secreto profesional lo investigado, ya que como futuro abogado tendré el deber de abstenerme de revelar datos que habré de obtener con el motivo del ejercicio de mi profesión.

MODELO DE ESCRITO DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA
CAMBIAR EN FORMA VOLUNTARIA EL REGIMEN MATRIMONIAL.

N3

SALINAS HERNANDEZ OFELIA Y
ERNESTO MORALES GONZALEZ .
JURISDICCION VOLUNTARIA .
CAMBIO DE REGIMEN PATRIMO-
NIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL
A SEPARACION DE BIENES .

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.

OFELIA SALINAS HERNANDEZ y ERNESTO MORALES GONZALEZ, por nuestro propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 7 del Edificio 2345 de la calle Benito Juárez, Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para tales efectos, así como para recoger cualquier documento, al Lic. Jorge Molina Cuellar, Ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que en la vía de jurisdicción voluntaria venimos a solicitar a su señoría se apruebe el cambio de REGIMEN MATRIMONIAL de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, conforme al convenio que anexamos a este ocurso.

Nos fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

H E C H O S

I. Con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa contraímos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, según lo acreditamos con la copia certificada del Acta de Matrimonio que anexamos.

II. Durante nuestro matrimonio hemos adquirido mancomunadamente - bienes muebles y un bien inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata, manzana doce, lote seis, colonia Valle Verde y con número de inscripción, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, 0066774 de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, según puede verse en la escritura pública que anexo al presente escrito.

III. Hemos decidido libremente que conviene a nuestros intereses - realizar el cambio de régimen matrimonial de sociedad conyugal a separación de bienes.

IV. Acudimos ante su señoría en virtud de obtener su declaración judicial para cambiar nuestro régimen matrimonial.

84

D E R E C H O

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 187, 197, 207, 211 y demás relativos del Código Civil.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos - 893, 895, 928 fracción II y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos de esta escritura, documentos y copias simples que acompañamos, solicitando en jurisdicción voluntaria el cambio de régimen matrimonial de sociedad conyugal a separación de bienes.

SEGUNDO. Tener por exhibido y aprobar el convenio por el que se establece el nuevo régimen matrimonial y su administración.

TERCERO. Conceder la intervención que legalmente le corresponde la C. Agente del Ministerio Público.

CUARTO. En su oportunidad, declarar procedentes las presentes - diligencias de jurisdicción voluntaria y aprobar el convenio que anexamos, por el cual se cambia de manera voluntaria el régimen matrimonial.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución aprobatoria del convenio que anexamos, remitir copia de la resolución al C. Director del Registro Civil para que realice las anotaciones en el acta de matrimonio de los suscritos.

SEXTO. Concluidas las diligencias de esta jurisdicción voluntaria, ordenar se nos expidan a nuestra costa copias certificadas de la resolución y su ejecutoria.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

MODELO DE CONVENIO PARA CAMBIAR VOLUNTARIAMENTE
EL REGIMEN MATRIMONIAL.

85

CONVENIO que celebran los señores JUAN MOLINA TORRES y PETRA VAZQUEZ GUZMAN, para cambiar voluntariamente su régimen matrimonial, con sujeción a las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

I. Declaran ambos consortes que el siete de mayo de mil noventa y tres, contrajeron matrimonio en la ciudad de México, Distrito Federal, bajo el régimen de sociedad conyugal.

II. Declaramos bajo protesta de decir verdad que no existe ninguna deuda o gravamen sobre la sociedad conyugal.

III. Durante el tiempo que ha durado nuestro matrimonio y bajo el régimen de sociedad conyugal, hemos adquirido, en común, los bienes siguientes:

a) Casa habitación y terreno en que está construida, ubicados en el número tres de las calles de Amado Nervo, colonia Potrero, de esta ciudad y con número de registro, ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, 0003335-9, con un valor catastral de mil pesos.

b) Casa habitación y terreno en que está construida, ubicados en el número cien de las calles de Reforma, colonia Bosques, de esta ciudad y con número de registro, ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, 0002226-8, con un valor catastral de mil pesos.

c) Enseres de hogar ubicados en la casa que en un principio se menciona en el inciso (a), con un valor aproximado de cien pesos.

d) Dinero depositado en el Banco Itatl, en la cuenta 33345-0 con la cantidad de cien pesos, a nombre de ambos cónyuges.

IV. Ambos cónyuges manifiestan ser mayores de edad y tener capacidad para contratar y obligarse. Asimismo declaran que este convenio no se celebre con dolo, error, violencia o mala fe.

CLÁUSULAS

PRIMERA. Ambos cónyuges convenimos en que nuestro matrimonio se rija en lo sucesivo por el régimen de separación de bienes y en con secuencia, en términos del artículo 213 del Código Civil para el Distrito Federal, serán propios de cada uno de los suscritos los salarios, emolumentos y ganancias que se obtengan por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

SEGUNDA. Ambas partes convenimos que en lo sucesivo cada uno, de los suscritos, será propietario único de los bienes muebles y/o bienes inmuebles que adquirieran en lo futuro de conformidad con el artículo 174 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERA. Ambos consortes acuerdan que los bienes queden distribuidos de la siguiente manera:

Serán de la exclusiva propiedad de la señora PETRA VACQUEZ - GUEMAN los siguientes bienes:

- 1) La casa habitación y terreno marcada en el numeral III inciso de las Declaraciones.
- 2) Los enseres del hogar ubicados en la casa marcada con el numeral anteriormente señalado.

Serán de la exclusiva propiedad del señor JUAN MOLINA TORRES los siguientes bienes:

- 1) La casa habitación y terreno marcada en el numeral III inciso de las Declaraciones.
- 2) El dinero depositado en Banco Bital con número de cuenta - 33345-0.

CUARTA. Manifiestan ambos consortes que en lo sucesivo las obligaciones oudas que contraigan en lo individual serán cubiertas por el que las contraiga.

QUINTA. Ambos consortes solicitamos la aprobación de este convenio por no tener cláusulas contrarias a la moral, las buenas costumbres, ni al derecho.

SEXTA. Ambos cónyuges se someten expresamente para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento de este convenio a los tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal.

SEPTIMA. Todos los gastos que se originen con motivo de la jurisdicción voluntaria, la protocolización de ellas y los demás que se generen con relación a lo establecido, serán a cargo de la señora PETRA VACQUEZ GUEMAN.

Leído que fue el presente convenio por ambos cónyuges y enterados del alcance y significado de todas sus declaraciones y cláusulas, lo firman en la ciudad de México, Distrito Federal, el día once de enero de mil novecientos noventa y cinco.

MODELO DE AUTO ADMISICION SOBRE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA QUE SE AUTORICE EL CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL

87

----- México, Distrito Federal a diez de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Con el escrito de cuenta y apenes que se acompañan, fórmese expediente y registrese en el libro de Gobierno con el número que le corresponda. Se tiene por presentados a GOMEZ PEREZ GLORIA Y ORTIZ CAMACHO ENRIQUE-----
-----promoviendo por su propio derecho las diligencias de jurisdicción voluntaria, a fin de que se autorice el CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio que es el de SEPARACION DE BIENES por el de SOCIEDAD CON YUGAL, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 893 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. Se admite a trámite la solicitud, dese vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito para que manifieste lo que a su competencia le correspondiere, así mismo se les requiere a los promoventes comparecer ante la presencia judicial en día y hora hábil y ratificar el presente comparendo. Así también se tienen por autorizadas a las personas señaladas para oír y recibir notificaciones en el domicilio mencionado-----
-----Notifíquese.- Lo proveyo y firma el C. Juez Primero de lo Familiar, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

MODELO DE COMPARENCIA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA RATIFICAR EL CONVENIO Y ESCRITO EN EL QUE MANIFIESTAN CAMBIAR SU REGIMEN MATRIMONIAL.

-----En la Ciudad de México, Distrito Federal a los dieciséis horas del día dos de mayo de mil novecientos noventa, comparecen ante la C. Juez Cuarto de lo Familiar y C. Secretaría de Acuerdos con quien actúa y da fe. Los señores ORTIZ TOVAR JULIA Y MEDEL PENA SAUL quienes se identifican con credencial para votar con número 0088997 expedida por el IFE y credencial número 3333 expedida por el CDF, que se dan tener a la vista y se les devuelven a los interesados, quienes manifiestan que el motivo de su comparecencia es a fin de RATIFICAR en todas y cada una de las partes su escrito de fecha de presentación seis de mayo del año en curso, ya conociendo como suyas las firmas que le calizan por ser puestas de su puño y letra y la que utilizan en todos los actos de su vida, en cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede de fecha dos de mayo del presente año, para todos los efectos legales a que haya lugar. Esto dijeron y firmaron al margen y al calce para constancia ante la C. Juez y C. Secretaría de acuerdos con quien actúa y da fe.-----

MODELO DE ESCRITO POR EL CUAL LOS PROMOVENTES DESAHOGAN
LA VISTA QUE LES MANDO DAR EL JUEZ, PARA EL EFECTO DE QUE LA
MODIFICACION DEL REGIMEN MATRIMONIAL NO AFECTA A TERCEROS O
A LOS CONYUGES.

88

RECA MARTINEZ VERONICA Y
JUAN SANCHEZ MEDRANO
JURISDICCION VOLUNTARIA
CAMBIO DE REGIMEN MATRI-
MONIAL
NUM.EXP:111 97 SRIA "A"

C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR

VERONICA RECA MARTINEZ Y JUAN SANCHEZ MEDRANO, promoviendo en -
los autos de juicio al fuero citado, con la personalidad reconocida
como promoventes, ante Usted, con el debido respeto comparecimos a se-
ñalar:

Que por medio del presente escrito, venimos a desahogar la vis-
ta que se nos mando dar y para tal efecto exponemos, en relación al
pedimento del C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, lo siguiente:

"Que manifestamos bajo protesta de decir verdad que con el cam-
bio de régimen de nuestro matrimonio no afectamos ni intereses de
terceros, ni intereses de los suscritos"

Por lo anterior, solicitamos se nos tenga por desahogada la vig-
ta de referencia para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO. Acordar de conformidad a lo atentamente solicitado en el
cuerpo del presente escrito.

PROTESTO MIS RESPETOS

México, D.F. a veinte de junio de 1997.

MODELO DE PEDIMENTO AL C.AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN
JURISDICCION VOLUNTARIA PARA CAMBIAR EL REGIMEN MATRIMONIAL.

89

PEREZ ORTEGA JOSEFINA Y
RAUL SALDANA HERNADEZ
JURISDICCION VOLUNTARIA
CAMBIO DE REGIMEN
NUM.EXP: 222/93

México, Distrito Federal a 12 de Mayo de 1997.

C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR
PRESENTE

La C. Agente del Ministerio Público adscrita, desahogando la vista que se mandó dar por auto de fecha primero de junio del año en curso, publicado en el Boletín Judicial número 66 del veintinueve de mayo del presente año, comparece y expone:

Que se da por enterada de la tramitación de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria mediante las cuales los promoventes solicitan aprobación judicial, a efecto de que se declare el cambio de régimen matrimonial.

Asimismo, la suscrita solicita a su SEÑORÍA Reguera a los promoventes a fin de que manifiesten si con la solicitud no se afectan - intereses de terceros o los consuetos, tal y como lo previenen los artículos 17, 190, 1830, 2180 y demás relativos del Código Civil.

A T E N T A M E N T E
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
LIC. JUANA GARCIA ROA

MODELO DE AUTO POR EL CUAL SE TIENE DESAHOGADA LA VISTA QUE
SE MANDO DAR AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

-----México, Distrito Federal a tres de junio de mil novecientos noventa y siete-----Con el escrito de cuenta se tiene por desahogada la vista que se le mandó dar al C. Agente del Ministerio Público adscrito, para todos los efectos legales a que haya lugar y con su contenido dese vista a los promoventes de las presentes diligencias a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga---NOTIFIQUESE--Lo proveyó y firma la C. Juez.-Doy fe.

MODELO DE AUTO QUE TIENE POR DESAHOGADA LA VISTA QUE SE LES
MANDO DAR A LOS PROMOVENTES PARA EL EFECTO DE QUE LA MODIFICACION 90
DEL REGIMEN MATRIMONIAL NO AFECTA A TERCEROS O A LOS CONYUGES.

-----México, Distrito Federal a once de julio de mil novecientos noventa.-A sus autos el escrito de cuenta de los señores SILVIA PEREZ JACOBO Y JOSE TAPIA SOTO, por medio del cual se les tiene desahogada la vista que se les mandó dar en proveído de fecha nueve de julio del año en curso, para todos los efectos legales a que haya lugar. Dese vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a fin de que manifieste lo que a su representación convenga.--NOTIFIQUESE-----Lo proveyo y firma el c. JUEZ. Day re.

MODELO DE ESCRITO POR EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO MANIFIESTA
SU CONFORMIDAD SOBRE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA
PARA EL CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL.

SANCHEZ ESTRADA LIDIA Y
RAMON VIDAL ROSAS
JURISDICCION VOLUNTARIA
CAMBIO DE REGIMEN MATRI
MONIAL
EXP. NUM: 55/93

México, D.F. a 5 de marzo de 1993.

C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR.
PRESENTE

La C. Agente del Ministerio Público adscrita, desahogando la vista que se me mandó dar por auto de fecha 2 de marzo del año en curso publicado en el Boletín Judicial número 12 de fecha 3 de marzo de - los corrientes, comparece y expone:

Que tomando en consideración las constancias y el estado procesal que guardan los presentes autos, esta representación social manifiesta su conformidad a fin de que su Señoría tenga a bien emitir opinión respecto de la resolución correspondiente en el presente asunto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 50, 178, 183, 184, 187, 203 y demás relativos al Código Civil, así como - 893, 894 y 895 del Código de Procedimientos Civiles.

A T E N T A M E N T E
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

MODELO DE AUTO POR EL CUAL SE TIENE DESAHOGADA LA VISTA QUE SE MANDO DAR AL MINISTERIO PUBLICO, Y ASIMISMO SE TURNEN LOS AUTOS PARA SENTENCIA.

----México, Distrito Federal a diez de octubre de mil novecientos noventa y uno----Con el escrito de cuenta se tiene por desahogada la vista que se le mando dar al J. Agente del Ministerio Publico adscrito para todos los efectos legales a que haya lugar y visto el estado procesal que guardan los presentes autos, pasense los mismos a la vista de la suscrita a fin de dictar la resolución que corresponda.--NOTIFIQUESE.--Lo proveyó y firma la C. JUEZ. Dey fe.

MODELO DE SENTENCIA DICTADA EN JURISDICCION VOLUNTARIA PARA EL CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL.

CASTILLO SEGURA SANDRA Y
JORGE HERNANDEZ ORTIZ
DILIGENCIAS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA. CAMBIO -
DE REGIMEN MATRIMONIAL.

JUZGADO VIGESIMO DE
LO FAMILIAR. SECRETARIA " A "
EXP. NUM: 507/95

México, Distrito Federal a dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco---

VISTOS para dictar sentencia interlocutoria en los autos de las diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA (CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL), promovidas por los señores SANDRA CASTILLO SEGURA Y JORGE HERNANDEZ ORTIZ misma que se pronuncia en virtud de lo dispuesto por los artículos 79 al 86 del Código de procedimientos Civiles y de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil y Familiar de este H. Tribunal, el día nueve de febrero del año en curso, por los señores SANDRA CASTILLO SEGURA Y JORGE HERNANDEZ ORTIZ promovieron Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL) para "realizar la disolución del régimen de separación de bienes por el cual contraíjamos matrimonio y establecer

en su lugar el régimen de sociedad conyugal". Fundándose en los hechos y preceptos de derecho que indica y que aquí se dan por reproducidos en obviedad de repeticiones. Que acompañaron los documentos base de la acción y exhibieron convenio celebrado por los mismos.-----

----II. Que por proveído de fecha diez de febrero del presente año se admitieron a trámite las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria ordenándose dar vista al C. Agente del Ministerio Público. Que por auto de fecha dos de marzo del año en curso, se tuvo a los promoventes ratificando su escrito inicial de procedimiento manifestando además que las presentes diligencias no afectan intereses de terceros o familiares en tal virtud de la no oposición de la C. Representante Social adscrita a este juzgado y atento al estado de los autos, se ordenó pasaran los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho procediera, lo que se hace en atención a los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

I.-Este juzgado es competente para conocer y resolver las presentes diligencias de conformidad con lo establecido por la fracción I y II del artículo 52 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, en relación con el numeral 156 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.-----

----II. La legitimación activa de los interesados se encuentra debidamente acreditada con el acta de matrimonio exhibida, documento de pleno valor probatorio atento a lo que establecen los artículos 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----III. Pasando al estudio de las constancias de autos y medios probatorios, se tiene que los señores SANDRA CASTILLO SEGURA Y JORGE HERNANDEZ CRISTÓBAL se encuentran casados civilmente bajo el régimen de separación de bienes como lo acreditan con la documentación pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta, asimismo con la Escritura Pública número 45,239 de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta y uno pasada ante la fe del Notario Público Número 10 de esta Ciudad, licenciado ERNESTO TOVAR, se acredita la propiedad del bien inmueble a que se refiere en la cláusula tercera del convenio exhibido cuya aprobación someten a este Juzgado, visto el contenido del convenio por los promoventes y la conformidad del C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, 197, 207, 211 y demás relativos del Código Civil se declara procedente las presentes dili-

gencia de Jurisdicción Voluntaria (CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL) y en consecuencia se concede la autorización judicial para el cambio del regimen de separación de bienes bajo el que contrajeron matrimonio los promoventes y en consecuencia se aprueba el convenio exhibido, para que en lo sucesivo el regimen que deberá regir el dicho matrimonio sea el de sociedad conyugal, en la inteligencia de que dicha autorización se concede siempre que no afecte intereses de terceros en cuyo caso se tendrá por no concedida. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable deberá girarse atento oficio con los insertos y anexos necesarios al C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad, para que previo pago de los derechos por los interesados proceda a la inscripción marginal en el libro correspondiente.

----Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 82 del Código Civil Adjetivo, se resuelve y se:

R E S U E L V E

----PRIMERO. Se declara procedente las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria (CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL), promovidas por SANDRA CASTILLO SEGURA Y JORGE HERNANDEZ ORTIZ, con objeto de cambiar el régimen de separación de bienes bajo el cual contrajeron matrimonio, mismo que quedó inscrito en el libro 17-111, foja 1000, partida número 21, de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta ante el C. Juez del Registro Civil de esta Ciudad.

----SEGUNDO. En consecuencia se declara terminado el régimen de separación de bienes bajo el cual contrajeron matrimonio los promoventes, en términos del convenio exhibido el cual por no tener alguna cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres se aprueba en su contenido, obligando a sus celebrantes a estar por el en todo tiempo y lugar, y para en lo sucesivo se rita el de sociedad conyugal, con la salvedad de que en caso de que la autorización que se concede causare perjuicio a terceros, desde ese momento dejará de surtir sus efectos.

----TERCERO. Se previene a los interesados para que designen fedatario Público ante el que deberá tirarse las escrituras de adjudicación correspondiente, quedando a cargo de los interesados el pago de los derechos que causaren.

----CUARTO. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, girar se atento oficio con los anexos e insertos necesarios al C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad, para que previo pago por derechos proceda a efectuar las anotaciones respectivas.

-----QUINTO.Guárdese en el legajo de sentencias del juzgado copia autorizada de la presente resolución -----
 -----SEXTO .Notifíquese -----

Así,interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma el C. - JUEZ VIGESIMO DE LO FAMILIAR,licenciado ANTONIO GUZMAN MARTINEZ y Secretaria de Acuedos.Doy fe.

MODELO DE ESCRITO SOLICITANDO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA (CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL)

OLIVERA JUAREZ ELSA Y
 ALVARO ROMO COSTA
 JURISDICCION VOLUNTARIA
 CAMBIO DE REGIMEN MATRI
 MONIAL
 EXP.NUM:12/93 " B"

C.JUEZ NOVENO DE LO FAMILIAR.

ELSA OLIVERA JUAREZ,con la personalidad que tengo reconocida en autos,Ante Usted,con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito,vengo a solicitar atentamente a su SEÑORIA se sirva DECLARAR que la sentencia dictada con fecha seis de agosto del presente año ha causado ejecutoria para todos los efectos locales a que haya lugar.

Asimismo,solicito se expida a mi costa y a mi favor copia certificada de la sentencia antes mencionada y Auto que recaiga a éste.

Por lo expuesto,

A USTED C.JUEZ,atentamente pido se sirva:

UNICO.Acordar de conformidad lo atentamente solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO MIS RESPETOS

México.D.F. a dos de junio de mil novecientos noventa y tres.

MODELO DE AUTO QUE SEÑALA QUE LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA.

95

-----México, Distrito Federal a tres de marzo de mil novecientos noventa-----La Secretaría hace constar y certifica: Que el término legal para recurrir a la sentencia dictada en las presentes diligencias, transcurrido del día dieciséis al veintiocho de febrero del año en curso, doy fe.

-----VISTA, la certificación que antecede y de que la sentencia de fecha quince de febrero del año en curso dictada en las presentes diligencias no fue recurrida por parte interesada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se declara que la misma HA CAUSADO EJECUTORIA, para todos los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia, dese cumplimiento con todos los puntos resolutivos de la misma. Y como le solicita la PROMOVENTE, expídasele a su costa copias certificadas de las constancias que indica en el escrito que se provee previa razón y recibo del pago de los derechos fiscales que efectue y deje en autos. -NOTIFIQUESE. Lo previno y firma el C. JUEZ.

MODELO DE OFICIO DIRIGIDO AL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE REALICE LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA (CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL)

C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL,
PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, dictado en las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA (CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL), promovidas por REYES GARCIA IRMA y NICOLAS NOLASCO QUINTERO, se gira a Usted el presente oficio para que proceda a efectuar las anotaciones respectivas, adjuntándole para tal efecto copia certificada del acta de matrimonio, resolución y auto que la declara firme.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
Mexico, D.F., a 23 de marzo de 1992
C. JUEZ NOVENO DE LO FAMILIAR

3.6. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como se ha podido apreciar en el aspecto práctico, los cónyuges en la actualidad deben obtener de un juez de lo Familiar su autorización para poder modificar su régimen matrimonial de manera voluntaria durante el matrimonio, lo que resulta incongruente con la cuestión teórica, debido a que los jueces del Registro Civil deben ser los facultados para aceptar el convenio privado o la escritura pública que contenga la modificación de las capitulaciones matrimoniales, y una vez recibidas, realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Resulta verdaderamente irracional que los jueces del Registro Civil no quieran realizar la modificación del Régimen Patrimonial del Matrimonio durante el matrimonio, esto fundado en que ellos mismos sí pueden aceptar antes de que se celebre el matrimonio el convenio privado o notarial de las capitulaciones matrimoniales sin necesidad de una autorización judicial.

Sin embargo, los jueces del Registro Civil argumentan que los cónyuges deben solicitar el cambio de régimen matrimonial en forma voluntaria ante un juez de lo Familiar para que éste autorice en la vía de jurisdicción voluntaria la modificación, no importando que el artículo 174 del *Código Civil para el Distrito Federal* haya sido derogado, y que como hemos mencionado, señalaba que los esposos debían obtener la autorización judicial para

contratar entre ellos, lo que es totalmente disparatado e ilógico.

Es muy importante señalar que los jueces del Registro Civil fundamentan la autorización judicial para la modificación del régimen matrimonial en la fracción I del artículo 52 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, que a la letra dice: "Los jueces de lo Familiar conocerán: I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar..."

Desde mi punto de vista, esta fundamentación de los titulares del Registro Civil está fuera de la realidad, toda vez que el artículo que obliga a los cónyuges a recurrir a la autorización judicial para contratar entre ellos se derogó (ART. 174 C.C.)

Una vez que los cónyuges hayan obtenido la autorización judicial del juez de lo Familiar, se le remitirá un oficio al C. Director del Registro Civil, que señalará que se ha dado la venia del juez para que se proceda a realizar el cambio del régimen matrimonial, previo pago por los derechos de anotación en el acta. Además se deben anexar a dicho documento copias certificadas de la sentencia, la ejecutoria y el acta de matrimonio.

En la investigación realizada encontré que los jueces de lo Familiar siguen llevando la jurisdicción voluntaria, en virtud de lo establecido en los artículos 52, fracción II de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*; 187, 197 y 207 del *Código Civil para el Distrito Federal*; 156, fracción VIII, 938 fracción II y IV, 893 y 895 del *Código*

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De los artículos anteriores que supuestamente facultan al juez de lo Familiar para dar la autorización judicial en el cambio de régimen matrimonial en forma voluntaria, realizaré un análisis de cada uno, para dejar establecido que no son el fundamento legal de dicho trámite y así poder aterrizar en la propuesta de modificación de la fracción I del Artículo 52 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, para que el Órgano Jurisdiccional se abstenga de intervenir en la modificación mencionada y sean los jueces del Registro Civil los que la realicen.

El artículo 52, fracción II, de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, señala que:

Los jueces de lo Familiar conocerán: [...] II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las Actas del Registro Civil; que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción, o afectación en cualquier forma[...]

Por lo que respecta a esta fracción, podemos tomar tres puntos que tienen relación con nuestro tema, pero que no justifican que los jueces de lo Familiar den su autorización judicial para cambiar el régimen patrimonial en forma voluntaria, los cuales son:

a).- El juez de lo Familiar conocerá de los juicios contenciosos relativos al matrimonio: el cambio de régimen matrimonial en forma voluntaria se da en jurisdicción voluntaria y no en un juicio contencioso, por lo que se descarta totalmente este punto.

b).- El juez de lo Familiar conocerá de los juicios contenciosos que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio: en este punto nos estamos refiriendo en esencia cuando uno de los cónyuges solicita el cambio de sociedad conyugal o régimen mixto por el de separación de bienes, porque su cónyuge ha puesto en peligro el patrimonio común de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Por lo explicado, se elimina este punto, ya que se da un conflicto de intereses entre los consortes y no una autorización judicial en vía de jurisdicción voluntaria para la modificación del régimen matrimonial.

c).- El juez de lo Familiar conocerá de los juicios que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; por lo que hace a este punto al artículo 134 del *Código Civil para el Distrito Federal*, en relación con lo anterior, nos señala que "La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste..." Por lo anterior, la

modificación a que hace referencia la fracción II del artículo 52 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, pudiera prestarse a una confusión, ya que como lo señala el artículo 134, se puede *modificar el estado civil* de las actas del Registro Civil mas no el régimen matrimonial de bienes. En cuanto a la rectificación del acta, se realiza por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental (ART. 135 del C.C.) Por lo expuesto, podemos advertir que no se fundamenta de manera terminante la modificación, por lo que se descarta por imprecisa, y en cuanto a la rectificación, ésta no trasciende al ámbito patrimonial en cuanto a la modificación del régimen matrimonial de manera voluntaria, por lo que se descarta este punto.

El artículo 187 del *Código Civil para el Distrito Federal*, nos menciona, en términos generales, que la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el vínculo matrimonial si así lo convienen los consortes.

Por lo que respecta al artículo 197 del *Código Civil para el Distrito Federal*, nos señala genéricamente que la sociedad conyugal termina por el mutuo consentimiento de los consortes.

El artículo 207 del *Código Civil para el Distrito Federal* nos señala, en términos generales, que puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones matrimoniales anteriores a las nupcias o durante el matrimonio.

De los anteriores artículos no encontramos fundamento jurídico para que los jueces de lo Familiar tengan que dar su autorización judicial para cambiar el régimen matrimonial en forma voluntaria, solamente nos mencionan algunas generalidades de la sociedad conyugal y la separación de bienes.

El artículo 156, fracción VIII del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, expresa que un juez es competente en los actos de jurisdicción voluntaria, de acuerdo al domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes inmuebles, será competente el juez de lo Familiar del lugar donde se encuentren. Aquí nuevamente no encontramos que el titular del juzgado de lo Familiar tenga fundamento legal para autorizar el cambio mencionado.

Por lo que hace al artículo 893 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, éste nos habla de que "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez, sin que esté promovido ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas." Tal vez por este artículo los jueces de lo Familiar lleven el procedimiento, toda vez que menciona que la jurisdicción voluntaria será llevada por solicitud de los interesados. Cabe mencionar que tampoco es claro en cuanto a la autorización judicial para el cambio de régimen matrimonial en forma voluntaria.

El artículo 895 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, nos señala simplemente que en la jurisdicción voluntaria se oirá al Ministerio Público cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos. Como se puede ver, también es un artículo que rige el procedimiento, pero que no fundamenta la autorización judicial de un juez de lo Familiar para modificar el régimen mencionado.

Para finalizar con el análisis de estos preceptos legales, el artículo 938 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* en sus fracciones II y IV, nos señala que "Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

II. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente...

IV. La aclaración de actas del Estado Civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

De lo anterior podemos deducir que la fracción II da la pauta al juez de lo Familiar para poder llevar el procedimiento de jurisdicción voluntaria y otorgar la autorización judicial para cambiar el régimen matrimonial. Pero cabe mencionar que esta fracción tendría mayor fundamento si no se hubiera derogado el artículo 174 del *Código Civil del Distrito Federal*.

Por lo que hace a la fracción IV, ésta se descarta totalmente por lo que menciona el artículo 138 bis del *Código Civil del Distrito Federal* que a la letra dice: "La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afectan los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

Para concluir, la fracción I del artículo 52 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, que a la letra señala que "Los jueces de lo Familiar conocerán: " I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar...", propongo modificarla para que los jueces de lo Familiar se abstengan de conocer de los procedimientos de jurisdicción voluntaria en lo que se refiere al cambio de régimen matrimonial en forma voluntaria, de tal suerte que los jueces del Registro Civil no tendrán pretexto para evadirse, teniendo que aceptar el convenio privado o notarial que los cónyuges le presenten para modificar el régimen señalado.

De acuerdo con lo anterior, la modificación que sugiero a la fracción I del artículo 52 de la Ley mencionada, será adicionando lo siguiente: "...excepto las que se refieren al cambio de régimen patrimonial del matrimonio en forma voluntaria". De tal forma, el artículo citado quedaría estructurado de la siguiente manera:

Artículo 52. Los jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar, excepto las que se refieren al cambio de régimen patrimonial del matrimonio en forma voluntaria.

Esta adición a la fracción I del artículo mencionado, beneficiaría a los cónyuges, ya que la modificación al régimen matrimonial en forma voluntaria, tendría que hacerse en el Registro Civil directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial para solicitar la autorización judicial y poder cambiar el régimen mencionado, dando a este trámite celeridad, y ahorro a los consortes.

Para finalizar, cabe mencionar que los jueces del Registro Civil tendrán como facultad poder decidir si se cambia o no el régimen matrimonial de manera voluntaria, ya que si se afecta la esfera patrimonial común de algún consorte o se perjudica a terceros, no procederá la modificación, quedando las cosas en el estado en que se encontraban.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las capitulaciones matrimoniales son el convenio que los contrayentes deben celebrar para establecer cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio permitidos por la ley y reglamentar la administración de sus bienes presentes o futuros. Éstas pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, o durante él.

SEGUNDA. El régimen matrimonial es el marco legal que regula las relaciones patrimoniales de los cónyuges durante el tiempo que dure su matrimonio y que se constituye en las capitulaciones matrimoniales.

TERCERA. Existen doctrinalmente diversas clasificaciones de los regímenes matrimoniales, sin embargo, todos se consideran importantes para las cuestiones generales del tema.

CUARTA. El tiempo en que se pueden realizar las capitulaciones matrimoniales es antes de la celebración de las nupcias o durante el tiempo que dure el matrimonio, pudiendo cambiarse éste por voluntad de los consortes.

QUINTA. Nuestra legislación permite a los contrayentes o esposos elegir un régimen económico que rija su matrimonio, de los cuales podrán optar por la sociedad conyugal, la separación de bienes, o bien, el sistema mixto.

SEXTA. La sociedad conyugal es un régimen patrimonial del matrimonio en virtud del cual los esposos aportan sus bienes presentes y futuros, el producto de su trabajo y los cuales coparticipan de las utilidades y deudas. Se puede constituir durante el matrimonio por medio de convenio y se puede extinguir por la terminación del matrimonio, nulidad, divorcio, muerte de uno de los cónyuges, o de forma voluntaria.

SÉPTIMA. El régimen de separación de bienes nos muestra que los consortes podrán disponer libremente de sus bienes y productos de su trabajo sin la intromisión del otro consorte, pero ambos deberán aportar los bienes suficientes para soportar las cargas del matrimonio. Este régimen se constituye en escrito privado o por sentencia judicial y se puede extinguir por el mutuo acuerdo entre los esposos.

OCTAVA. De la separación de los bienes parcial, surge el sistema mixto, este régimen permite a los consortes, en términos más o menos amplios, regular sus bienes presentes o futuros en los dos sistemas que marca nuestra legislación, es decir, unos bienes entran en la sociedad conyugal y otros en el régimen de separación de bienes. Cabe mencionar que se constituyen las capitulaciones matrimoniales anteriores a las nupcias o durante el matrimonio y termina por resolución judicial o de manera voluntaria.

NOVENA. Los regímenes patrimoniales del matrimonio pueden ser modificados durante el matrimonio.

DÉCIMA. Si se presenta alguno de los supuestos del artículo 188 del *Código Civil*, uno de los cónyuges puede solicitar al Órgano Jurisdiccional la modificación del régimen patrimonial del matrimonio en un juicio contencioso.

DÉCIMA PRIMERA. El régimen patrimonial del matrimonio puede ser cambiado por mutuo consentimiento de los cónyuges a través de convenio privado o escritura pública.

DÉCIMA SEGUNDA. Ya que los cónyuges realizan un convenio para cambiar de manera voluntaria su régimen patrimonial del matrimonio, éste se regulará por lo dispuesto en el artículo 1859 del *Código Civil*, en todo lo referente a las reglas generales y legales de los contratos.

DÉCIMA TERCERA. La modificación de las capitulaciones matrimoniales en forma voluntaria, no debe necesitar de autorización judicial, en vista de la derogación del artículo 174 del *Código Civil*.

DÉCIMA CUARTA. Actualmente, y visto en la práctica, el cambio de régimen patrimonial del matrimonio requiere de autorización judicial de un juez de lo Familiar, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, fundándose los jueces del Registro Civil en la fracción I del artículo 52 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.

DÉCIMA QUINTA. Al escrito presentado al juez de lo Familiar en la vía de

Jurisdicción Voluntaria para modificar el régimen patrimonial del matrimonio, deberá anexarse la copia certificada del acta de nacimiento, así como el convenio que celebren los cónyuges, en donde especifiquen el régimen que desean que rija su matrimonio y la forma en que se regulará la administración de bienes.

DÉCIMA SEXTA. En la Jurisdicción Voluntaria para realizar el cambio de régimen patrimonial del matrimonio, se requiere la intervención del C. Agente del Ministerio Público, quien en su función de representante social, tomará las medidas necesarias para verificar que no se afecten intereses de terceros o de los mismos consortes.

DÉCIMA SÉPTIMA. El convenio que celebren los cónyuges para cambiar su régimen patrimonial del matrimonio, no deberá ser contrario a la moral, las buenas costumbres, ni al derecho, para que el juez de lo Familiar pueda dar su autorización judicial para dicho cambio.

DÉCIMA OCTAVA. El juez de lo Familiar, una vez que dicte sentencia aprobatoria de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (cambio de régimen patrimonial del matrimonio), y ésta cause ejecutoria, mandará oficio al C. jefe del Registro Civil para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio, previo pago por derechos de anotación por parte de los esposos.

DÉCIMA NOVENA. Es el caso de que si se afectan los derechos de terceros o de

los consortes, el juez de lo Familiar no autorizará el cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

VIGÉSIMA. La sentencia que dicte el juez de lo Familiar en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Cambio de Régimen Patrimonial del Matrimonio) deberá causar ejecutoria para poder hacer la inscripción del cambio en el Registro Civil.

VIGÉSIMA PRIMERA. El trámite de Jurisdicción Voluntaria (Cambio de Régimen Patrimonial del Matrimonio) es tardado y costoso, gracias a que los jueces del Registro Civil no realizan este trámite directamente en su juzgado.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Para poder tramitar en una forma más breve y rápida el cambio de régimen patrimonial del matrimonio por mutuo consentimiento de los cónyuges, se propone la modificación de la fracción I del artículo 52 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, en la que se fundan los jueces del Registro Civil para no realizar el trámite mencionado, quedando estructurado de la siguiente manera:

Artículo 52. Los jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria relacionados con el derecho familiar, excepto las que se refieren al cambio de régimen patrimonial del matrimonio en forma voluntaria.

De lo anterior podemos deducir que la enumeración de las conclusiones marcadas con las ordinales décima cuarta a vigésima primera no son necesarias para modificar el régimen patrimonial del matrimonio.

BIBLIOGRAFIA

1. [Illegible text]

2. [Illegible text]

3. [Illegible text]

4. [Illegible text]

5. [Illegible text]

6. [Illegible text]

7. [Illegible text]

8. [Illegible text]

9. [Illegible text]

10. [Illegible text]

11. [Illegible text]

12. [Illegible text]

13. [Illegible text]

14. [Illegible text]

15. [Illegible text]

16. [Illegible text]

17. [Illegible text]

18. [Illegible text]

19. [Illegible text]

20. [Illegible text]

21. [Illegible text]

22. [Illegible text]

23. [Illegible text]

24. [Illegible text]

25. [Illegible text]

26. [Illegible text]

27. [Illegible text]

28. [Illegible text]

29. [Illegible text]

30. [Illegible text]

31. [Illegible text]

32. [Illegible text]

33. [Illegible text]

34. [Illegible text]

35. [Illegible text]

36. [Illegible text]

37. [Illegible text]

38. [Illegible text]

39. [Illegible text]

40. [Illegible text]

41. [Illegible text]

42. [Illegible text]

43. [Illegible text]

44. [Illegible text]

45. [Illegible text]

46. [Illegible text]

47. [Illegible text]

48. [Illegible text]

49. [Illegible text]

50. [Illegible text]

51. [Illegible text]

52. [Illegible text]

53. [Illegible text]

54. [Illegible text]

55. [Illegible text]

56. [Illegible text]

57. [Illegible text]

58. [Illegible text]

59. [Illegible text]

60. [Illegible text]

61. [Illegible text]

62. [Illegible text]

63. [Illegible text]

64. [Illegible text]

65. [Illegible text]

66. [Illegible text]

67. [Illegible text]

68. [Illegible text]

69. [Illegible text]

70. [Illegible text]

71. [Illegible text]

72. [Illegible text]

73. [Illegible text]

74. [Illegible text]

75. [Illegible text]

76. [Illegible text]

77. [Illegible text]

78. [Illegible text]

79. [Illegible text]

80. [Illegible text]

81. [Illegible text]

82. [Illegible text]

83. [Illegible text]

84. [Illegible text]

85. [Illegible text]

86. [Illegible text]

87. [Illegible text]

88. [Illegible text]

89. [Illegible text]

90. [Illegible text]

91. [Illegible text]

92. [Illegible text]

93. [Illegible text]

94. [Illegible text]

95. [Illegible text]

96. [Illegible text]

97. [Illegible text]

98. [Illegible text]

99. [Illegible text]

100. [Illegible text]

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. ALMADA BREACH, Víctor y Guillermo Ornelas Gutiérrez. *Elementos de Derecho Positivo Mexicano*, México, Ed. Trillas, 1994.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de familia y sucesiones*, México, Ed. Harla, 1990.
3. BARBERO, Doménico. *Sistema de Derecho Privado II. Derecho de familia*, traductor: Santiago Sentís M., Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979.
4. BONNECASE, Julien. *Tratado elemental de Derecho Civil*, traductor: Alonso Enrique Figueroa, México, Ed. Harla, 1978.
5. BRANCA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Romano*, traductor: Pablo Macedo, México, Ed. Porrúa, 1978.
6. BRAVO GONZÁLEZ, A. *Compendio de Derecho Romano*, México, Ed. Pax-México, 1973.
7. BRUGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*, México, Ed. Hispano Americana, 1946.
8. CHÁVEZ ASECNCIO, Manuel F. *Convenios conyugales y familiares*, México, Ed. Porrúa, 1996.
9. ——. *La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*, México, Ed. Porrúa, 1995.
10. DÍEZ-PICAZO, Luis *et al.* *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, España, Ed. Tecnos, 1989.
11. FLORES GÓMEZ, F. *et al.* *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, México, Ediciones Universales, 1971.
12. FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Derecho Privado Romano*, México, Ed. Esfinge, 1975.
13. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*, México, Ed. Porrúa, 1994.
14. LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984.

15. LUDWIG, Enneccerus *et al.* *Derecho de Familia I*, traductor: Blas Pérez G., tomo IV, Barcelona, Basch Casa Editorial, 1953.
16. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, México, Ed. Porrúa, 1984.
17. MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*, México, Ed. Porrúa, 1991.
18. MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos del Derecho en México*, México, Ed. Porrúa, 1993.
19. PÉREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de Familia*, México, FCE, 1994.
20. PINA, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1980.
21. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Contratos II*, vol. VI, México, Ed. Porrúa, 1986.
22. ——. *Derecho Civil Mexicano*, t. II *Derecho de familia*, México, Ed. Porrúa, 1993.
23. RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid, [s.f.]
24. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los contratos civiles*, México, Ed. Porrúa, 1995.
25. TEDESCHI, Guido. *El Régimen Patrimonial de la Familia*, traductor Santiago Sentís M., Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Interpretación de los contratos y testamento. Formularios y jurisprudencia*, México, Orlando Cárdenas Editor, 1972.
- 2.- BATIZA, Rodolfo. *Las fuentes del Código Civil de 1928*, México, Ed. Porrúa, 1979.
- 3.- CÁRDENAS, Rolando. *Jurisprudencia mexicana*, t. IV, civil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1993.
- 4.- *Código Civil para el Distrito Federal*, México, Ed. Porrúa, 1991.
- 5.- *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. Comentado*, libro cuarto, Primera parte de las Obligaciones, t. IV, México, Ed. Porrúa, 1990.
- 6.- *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Comentado*, Libro primero de las Personas, México, Ed. Porrúa, 1993.
- 7.- CRUZ PONCE, Lisandro y Manuel Leyva. *Código Civil para el Distrito Federal 1932-1982. Edición Conmemorativa del 5º aniversario de su entrada en vigor (Concordancias y compilación de jurisprudencia)*, México, 1982.
- 8.- DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, México, Ed. Porrúa, 1965.
- 9.- *Jurisprudencia 1917-1985. Tesis ejecutorias. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. Ministro Inspector: Lic. Carlos del Río Rodríguez, Dir: Lic. José Luis Zambrano Sevilla. Subdirector: Lic. César Garibay Ávalos, México, 1985.
- 10.- MUÑOZ CASTRO, Luis. *Comentarios al Código Civil*, vol. I, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.

CÓDIGOS Y LEYES

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- 2.- *Código Civil para el Distrito Federal*
- 3.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*
- 4.- *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*